



LEGISLACION SOBRE EL PRESUPUESTO DEL CULTO Y CLERO DURANTE LA II REPUBLICA ESPAÑOLA*

MARIA ISABEL CERVERA SEBASTIA

SUMARIO. INTRODUCCION. I. BIENIO DE AZAÑA. A. *Secuencias históricas*. B. *Aprobación del artículo 26 durante las Cortes Constituyentes*. C. *Reducciones del presupuesto del culto y clero*. 1. Proyecto de Ley del presupuesto para 1933. 2. Proyecto de Ley sobre las Confesiones y Congregaciones Religiosas. Título III: se nacionalizan los bienes eclesiásticos. D. *Textos legales*. II. BIENIO RADICAL-CEDISTA. A. *Elecciones a Cortes ordinarias*. B. *Política del segundo bienio republicano*. 1. Debates parlamentarios sobre el proyecto de Ley de Haberes Pasivos para el Clero. 2. Legislación complementaria. C. *Textos legales*. III. EL FRENTE POPULAR. A. *Final del bienio radical-cedista. Origen y desarrollo del Frente popular*. B. *Una paradoja en el presupuesto de 1936*. C. *Textos legales*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFIA. INDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCION

He buscado a través de mi investigación, sacar a la luz la legislación estatal económica sobre el culto y clero. Abarca desde el art. 26 de la Constitución hasta la última orden ministerial de la etapa republicana.

Las leyes nacen dentro de una realidad humana determinada. De ahí la introducción histórica de cada período que dará más luz a un análisis total del tema.

* Director de la tesis: Prof. Dr. Pedro LOMBARDIA. Título: *Régimen legal del presupuesto del Culto y Clero durante la II República española*. Fecha de defensa: 27-VI-74.

La cuestión religiosa durante la II República Española¹ resultó ser una de las cuestiones más dificultosas, a la hora de la convivencia democrática, tanto en las Cortes, como en la vida social.

Sin lugar a dudas, hubo otros temas que también provocaron la división del país en dos mitades irreconciliables; sobre todo, la crisis económica y el desorden público. Pero no conviene caer en el simplismo de que la República resultó incompatible con la Iglesia, puesto que había políticos republicanos con gran convencimiento del catolicismo.

En el conjunto de toda la República, Manuel Azaña y su gobierno fueron quienes legislaron de forma más laicista. Este republicano convencido dijo, más tarde, que la República comenzó a resquebrajarse en los debates parlamentarios del art. 26 de la Constitución².

España, en efecto, era mayoritariamente y vivía en católico. De ahí que la formulación del art. 26 y las futuras normas legales provocaran cambios sustanciales de postura en la vida política. En la primera legislatura aparecen unidos y aprueban el art. 26 de la Constitución las siguientes formaciones políticas: Acción Republicana, Partido Radical, Socialista y Radical-socialista. Sólo se oponen fundamentalmente a este planteamiento el partido Agrario, el Vasco-navarro y la Derecha Republicana Liberal.

En las siguientes elecciones, en octubre de 1933, surgen nuevas formaciones -al frente José María Gil Robles- agrupadas en la CEDA³. Además, se une para estas elecciones el Partido Radical, que abandona su anterior alianza con la izquierda. La causa pudo ser la manera tan poco «liberal» y laicista con que se aplicaba el art. 26 de la Constitución. En este momento, el electorado español ya ha sufrido una normativa legal de carácter claramente sectario respecto a la Iglesia Católica.

No resulta extraño, por tanto, el resultado: mayoría de la CEDA y de los radicales, frente a los socialistas y Acción Republicana. Durante esta etapa, las Cortes aprueban la *Ley de haberes pasivos del clero*. Es la única manera legal de hacer justicia a los miembros del clero, en espera de una reforma más profunda de la Constitución.

1. DE MEER, F., *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de la II República Española*. Pamplona 1975, pp. 129-195.

2. RAMOS OLIVERA, A., *Historia de España*. México 1952, pp. 146-147.

3. GIL ROBLES, J.M., *No fue posible la paz*. Barcelona 1968, pp. 93-133.

Los gobiernos Radical-CEDA se sucedieron sin que el país lograra rehacerse en sus problemas más lacerantes: el económico y el social (el paro y el desorden público).

El Frente Popular tiene como principal protagonista a Manuel Azaña, que, después de aglutinar a los partidos republicanos de izquierda y arrinconar a los radicales y republicanos de derechas, se dirige hacia la unión con el socialismo. A través de Prieto se logra la alianza, con una condición: aceptar al Partido Comunista. Manuel Azaña lo aceptó con bastantes recelos.

Azaña inicia su acción de gobierno intentando aplicar varias medidas económicas que, finalmente, no tuvieron eficacia.

El país se aqueja de diversos males: la degeneración de la convivencia en las Cortes, la ocupación violenta en el campo, la radicalización del socialismo, el ultrarrevolucionarismo del Partido Comunista, la oposición total de los republicanos de izquierdas contra los de derechas. La guerra fue el resultado de esta confrontación bipolar centrada en la cuestión religiosa, mientras que se olvidaban los demás problemas.

En la última etapa del Frente Popular se conceden dos prórrogas al presupuesto de 1935; curiosamente, aparecen las partidas económicas destinadas a la aplicación de la *Ley de haberes pasivos del clero*.

El objeto de mi investigación es, por tanto, la compilación exhaustiva de las normas sobre el Presupuesto del Culto y Clero durante la II República Española, y su comentario a la luz de los debates parlamentarios cuando sea necesario.

He seguido la cronología histórica. De ahí que este trabajo se divida en tres grandes apartados: el primero estudia el inicio de la República y el bienio de Azaña; en esta etapa se promulgarán las disposiciones más radicalmente laicistas. El segundo analiza el bienio en el que el gobierno de la CEDA y los Radicales intentó solventar la situación económica de la Iglesia, a través de la *Ley de haberes pasivos del clero* aplicada a los sacerdotes. El tercer apartado se refiere al período de gobierno del Frente Popular. En este período no sucede ningún hecho relevante que signifique un cambio de orientación en las acciones de gobierno respecto a la Iglesia.

Bajo los sucesivos epígrafes he incluídos tres apartados: a) una breve interpretación de las circunstancias históricas; b) la enumeración y

el comentario de la legislación sobre el tema; y c) la compilación de las normas legales.

I. BIENIO DE AZAÑA

A. *Secuencias históricas*

Este bienio puede estudiarse considerando tres etapas en las que destacan hechos que se pueden considerar hitos muy significativos.

La primera etapa se caracteriza por el desarrollo de la legalidad constitucional una vez resuelto, aparentemente, el descontento del ejército. Los dos objetivos políticos primordiales del Parlamento son la puesta en marcha de la Reforma Agraria y la institucionalización de la autonomía catalana. La solución de estos problemas se aborda con lentitud hasta que el día 10 de agosto de 1932 estalla y es sofocada la sublevación del general Sanjurjo.

La segunda etapa -llamada Reformista- se caracteriza por la progresiva paralización de la República de izquierdas, debido a los problemas de orden público: la crisis interna y la inequívoca resurrección de la nueva derecha.

El inicio de la tercera etapa se puede situar en Casas Viejas (enero de 1932). Se inicia una aguda crisis. Los acontecimientos se ponen en contra del gobierno y la propaganda radical-derechista consigue minar, desde sus bases, la confianza en el Presidente de la República. Tras fallidos intentos de que prosiga el funcionamiento de las Cortes Constituyentes, se convocan elecciones generales en noviembre de 1933 con el consiguiente triunfo de la derecha.

¿Cuál fue el desarrollo de estos acontecimientos?

El 14 de abril de 1931 se proclamó la República. El Gobierno provisional se otorgó un Estatuto Jurídico con los principios directivos de su política: el artículo 3 manifiesta la libertad de creencias y cultos.

La separación de la Iglesia y el Estado es objeto de una ponencia que discutirán las Cortes Constituyentes.

En el Gobierno Provisional confluyen cuatro fuerzas muy dispares que se reparten las distintas carteras ministeriales. Los católicos ocupan la Presidencia -Alcalá Zamora (Derecha Liberal)- y Gobernación -Maura

(Derecha Liberal)-. Los masones están al frente de los Ministerios de Estado -Lerroux (Radical)-; Instrucción Nacional -Marcelino Domingo (Radical-socialista)-; Comunicaciones -Diego Martínez Barrio (Radical)-; Justicia -Fernando de los Ríos (Socialista)-. Los republicanos de izquierdas obtienen el Ministerio de la Guerra -Azaña (Acción Republicana)- y Economía -Nicolau d'Oliver (Esquerra Republicana)-. Los socialistas se ocupan de Hacienda -Indalecio Prieto- y Trabajo -Largo Caballero-.

Algunos ministros aplicaron en su ámbito medidas de laicización (el deber de abstenerse de acudir oficialmente a las ceremonias religiosas, la suspensión del artículo que prescribía la asistencia de los reclusos a los actos de culto, etc.).

Estas acciones, de tono menor, sirvieron para que las agrupaciones políticas y los sectores sociales reaccionaran en sentido opuesto. Por una parte, las izquierdas pedían medidas más drásticas, y, por otra, algunos sectores de la opinión no lo aceptaban, pues consideraban que éstas condicionaban la futura Constitución⁴.

No tardaron en aparecer los desórdenes públicos. Mayo fue testigo de dos sucesos marcados por la violencia. En la mañana del día 10 los monárquicos madrileños inauguraban su círculo en un piso de la calle Alcalá, entre la Cibeles y el Retiro. Un grupo de republicanos, tras apalea a varios participantes, se dirigió a los próximos talleres del diario ABC, símbolo del monarquismo. La Guardia Civil intervino y la República contabilizó sus primeras bajas: dos muertos.

Durante la noche del 10 y la mañana del 11 de mayo la indignación republicana por los muertos del día anterior fomentó que grupos de agitadores dirigieran a las masas alborotadas con un objetivo distinto: la quema de conventos. Los agitadores sabían perfectamente que la fuerza pública tenía órdenes de no intervenir⁵. A medida que pasaban los días, el distanciamiento entre la Iglesia y el Gobierno Provisional se acrecentaba. Efectivamente, éste continuó su tarea secularizadora. El 22 de mayo el Director General de Enseñanza Primaria desarrolló, en una circular,

4. DE MEER, F., *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de la II República Española*. Pamplona 1975, p. 26.

5. Este suceso está tratado ampliamente en la obra de ARRARAS, J., *Historia de la II República Española*, Madrid 1974, pp 146-167.

los conceptos contenidos en el Decreto de 5 de mayo de 1931 que abolía la obligatoriedad de la enseñanza de la religión.

Cada era más patente el prejuicio del Gobierno respecto a la Iglesia Católica: el Gobierno Provisional prescindió del Concordato e inició la secularización del Estado, sin considerar la situación de derecho que vinculaba al Estado Español y a la Iglesia Católica.

Las elecciones para las Cortes Constituyentes se celebraron el 28 de junio. La cuestión religiosa no ocupó un lugar preferente en la propaganda electoral. Únicamente el Partido Radical-Socialista propuso un definido programa sobre la cuestión de la Iglesia. Claramente lo había manifestado desde el comienzo de la República. Abogaban por la separación absoluta de la Iglesia y del Estado, el laicismo integral en todas las funciones públicas y el sometimiento incondicional de todas las Iglesias al poder soberano del Estado.

La Cámara elegida resultó así:

CORTES CONSTITUYENTES	
Socialistas	117
Radicales-Socialistas	59
Izquierda Republicana Cataluña	43
Federales	17
Acción Republicana	26
Radicales	93
Federación Republicana Gallega	16
Al Servicio de la República	14
Derecha Liberal Republicana	18
Liga Regionalista	3
Agrarios	26
Vasco-Navarros	14
Independientes	22 ⁶

Ya en estos momentos -discurso del 17 de julio en un Congreso de Acción Republicana- Azaña manifestó una clara autosuficiencia en el modo de tratar a la religión y a la Iglesia Católica⁷. Decía que la religión es un problema íntimo de conciencia, sin repercusiones sociales y políticas.

Como el Gobierno rechazó el Anteproyecto de la Constitución elaborado por la Comisión Jurídica Asesora, las Cortes Constituyentes

6. República Española. Cortes Constituyentes. Madrid 1932, p. 124.

7. AZAÑA, M., *Obras Completas*. México 1966. Tomo II, p. 19.

nombraron una Comisión que elaborase un nuevo Proyecto. La Comisión quedó constituida el 28 de julio⁸.

El 27 de noviembre de ese mismo año se aprobó la Constitución de la República. Apareció fechada el 9 de diciembre de 1931. El 10 de diciembre la Cámara eligió a Niceto Alcalá Zamora como Presidente de la República. El día 12 de diciembre Manuel Azaña presentó la dimisión protocolaria del Gobierno y recibió el encargo de formar un nuevo Gobierno. Hay una novedad: los radicales desaparecen del Gabinete. Ha terminado la etapa provisional; va a comenzar el primero de los bienios republicanos⁹.

La actitud del Gobierno azañista respecto a la Iglesia fue similar a la del Gobierno anterior y condujo a un enfrentamiento con la Iglesia, a la que se ignoró como institución universal incumpliendo todos los acuerdos. La Iglesia atacada por la República azañista no fue únicamente Roma, la jerarquía y el clero, sino también la gran masa cristiana del pueblo español, dotada de una arraigada vivencia cristiana. Una vez más Azaña antepone la cuestión religiosa a las profundas reformas que urge realizar. Hay que cumplir el programa constitucional; no obstante, el articulado de la ley fundamental no establece un criterio de prioridad¹⁰.

Antes de concluir este resumen histórico del bienio de Azaña hay que hacer una alusión a la trayectoria del radicalismo y de su líder, Alejandro Lerroux. La creciente enemistad de Lerroux con Azaña y su casi «estado de guerra» con los socialistas, que amenazan gravemente la base de masas de su partido, empujan indefectiblemente a Lerroux hacia una aproximación, transformada luego en alianza, a la derecha católica. Vota a favor de las medidas anticlericales, pero se opone al Gobierno en las crisis motivadas por la falta de orden público. Esta gran fuerza política se torna cada vez más conservadora hasta que en 1933, a pesar de su denominación oficial de centrista, puede alinearse, y no sólo por táctica, junto a la derecha.

La derecha se siente excluida de la política durante este bienio republicano, aunque la base popular de la derecha española (monárquica, re-

8. DE MEER, F., *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de la II República Española*. Pamplona 1975, pp. 72-73.

9. DE LA CIERVA, R., *Historia de la guerra civil española*. Madrid 1969, p. 187.

10. *Ibidem*, p. 196.

publicana, pararrepublicana) es mucho mayor de lo que parecía el 14 de abril. Esta derecha encontrará en José María Gil Robles el líder adecuado.

B. *Aprobación del art. 26 de la Constitución durante las Cortes Constituyentes*

Los años precedentes, de acuerdo con el Concordato vigente, se asignaba una partida económica en los Presupuestos Generales del Estado para el sostenimiento del culto y clero de la Iglesia Católica, considerada religión oficial del Estado.

La supresión de esta partida presupuestaria fue aprobada por la constitución, en su art. 26, después de laboriosos debates parlamentarios. En aquella ocasión los partidos políticos manifestaron exhaustivamente a la Cámara el porqué de sus posiciones.

El Partido Socialista, a través del Ministerio de Justicia, Fernando de los Ríos, abogó por la supresión basada en dos argumentos fundamentales:

a) La deuda contraída por el Estado, a causa de la desamortización de Mendizábal, estaba ya pagada.

b) La Iglesia cobraba este presupuesto, sobre todo, en calidad de servicio público. Como la nueva Constitución declara la separación entre la Iglesia y el Estado, el clero ya no tiene carácter funcionarial. Por tanto, se impone la supresión de estos pagos.

Junto al sentir del Partido Socialista se sitúan otros partidos: el Radical, el Radical-Socialista, Esquerra Catalana y Acción Republicana.

Solamente el Partido Agrario y los Vasco-navarros se manifiestan contrarios a estos planteamientos: consideran compatible la separación de la Iglesia y el Estado con el mantenimiento del presupuesto. El diputado Guallar comentó que ocurría así en otros países europeos, tales como Bélgica (conviene resaltar que la mayoría parlamentaria que aprobó el presupuesto era socialista), Holanda, Gran Bretaña y Alemania.

Finalmente, es aprobado el art. 26 después de una noche (del 12 al 13 de octubre) de discusiones. La fórmula definitiva dice así:

«Todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial.

»El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente las iglesias, asociaciones e instituciones religiosas.

»Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero.

»Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéfico-docentes. Las demás Ordenes religiosas se sujetarán a una ley especial ajustada a las siguientes bases:

»1^a. Disolución de las que en su actividad constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

»2^a. Inscripción de las que deban subsistir en un registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

»3^a. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento de sus fines privativos.

»4^a. Prohibición de ejercer la industria, el comercio y la enseñanza.

»5^a. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

»6^a. Obligación de rendir anualmente cuenta al Estado de la inversión de sus bienes, en relación con los fines de la asociación.

»Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados»¹¹.

C. Reducciones del presupuesto del Culto y Clero

El Gobierno presidido por Azaña publicó un decreto, en noviembre de 1931, que reducía el presupuesto de 66.984.509,82 a 43 millones de pesetas. El 26 de diciembre se prorroga el presupuesto de 1930, menudado en noviembre, con un artículo adicional que niega el reconocimiento de situaciones jurídicas creadas al amparo de disposiciones anteriores al 14 de abril de 1931.

En marzo de 1932 el Gobierno presenta el proyecto de ley para el presupuesto del año en curso. En el apartado del Presupuesto llamado «Obligaciones a Extinguir», Sección XVI, aparece una nueva reducción: 33.927.183,17 pesetas.

11. Extracto Oficial Sesiones Cortes Constituyentes (en adelante EDCC) n.º. 55, 13.X.1931, p. 34.

Los miembros de las Cortes se aglutinan en torno a tres posturas ante este nuevo recorte. Los Socialistas, los Radicales y Acción Republicana están de acuerdo con el Gobierno; el presupuesto debe extinguirse y, por tanto, un modo concreto de llevar esta disposición a efecto es su reducción gradual. Los Radical-Socialistas disienten del Gobierno; consideran un atentado a la Constitución la entrega a la Iglesia de cualquier cantidad. Los Agrarios, la Liga Regionalista, los Vasco-navarros y Maura, a título personal, se oponen al Gobierno porque reduce el Presupuesto sin la Ley Especial anunciada en el art. 26¹².

1. *Proyecto de Ley del Presupuesto para 1933*

En el mes de diciembre de 1932 el Ministro de Justicia presenta dos proyectos: la Ley Especial, exigida por el art. 26 de la Constitución, y el Presupuesto de 1933. Se da preferencia a este último. De modo excepcional, para el año 1933, en la Sección XVI, titulada «Obligaciones Eclesiásticas a extinguir», se consignará que el 80 por ciento de la dotación sea para el Clero rural que, al entender del Gobierno, era el único con necesidad económica real. El modo de cobro se realizará directamente: lo percibirá cada párroco o encargado de una parroquia rural. Este presupuesto cubrirá todo el año 1933. Una vez cumplido este plazo, queda totalmente extinguido.

Sólo el diputado Radical-Socialista Botella hizo constar su voto en contra de este artículo, ya que lo consideraba contrario a la ideología política de la Constitución. La Sección XVI fue aprobada sin otra novedad.

La Comisión de presupuestos había redactado en el Proyecto de Ley de Presupuestos para 1933 el art. 44 a propuesta del Agrario Calderón, con algunas adiciones de Jesús del Río (Radical-Socialista), de Santaló (Esquerra Catalana) y del Socialista Roma y Rubies. Tras la deliberación del mismo el 25 de diciembre de 1932 queda así aprobado el dictamen del art. 44 en el seno de la Comisión:

12. Diario de Sesiones en las Cortes Españolas (en adelante DS) 30.III.32, pp. 7-37.

«El Gobierno presentará a Cortes, dentro del año 1933, un Proyecto de Ley que regule el Estatuto correspondiente a todos los miembros del clero que estuvieren legalmente adscritos al servicio oficial del Culto».

En la reunión en la que la Comisión habla de este artículo se acepta esta redacción por motivos humanitarios.

En otra reunión posterior de la Comisión de Presupuestos, el Socialista Baeza Medina presentó un voto particular para anular el art. 44 del Proyecto. Ante esta situación, la Comisión decide consultar a representantes del Gobierno, quienes consideran que el art. 44 es anticonstitucional.

Iniciada la sesión de Cortes del día 23, responde al socialista Olmedo, en nombre de la Comisión, que había sido aceptado el voto particular de Baeza Medina, y, por tanto, quedaba suprimido el art. 44. Sin embargo, fueron cinco miembros de los treinta y cinco que tenía la Comisión quienes en un banco del Parlamento, antes de iniciar la sesión, aprobaron el voto particular del Socialista Baeza Medina y lo presentaron a la Cámara.

Los diputados de las distintas minorías participantes en la Comisión protestaron airadamente. Por una parte, Calderón y Fanjul, de la Minoría Agraria, y por otra, Guerra del Río (Radical) se oponen a este procedimiento informal, puesto que en la última reunión de la Comisión se había acordado la consulta al Gobierno y no la aceptación del voto particular. El Presidente de la Cámara considera también anormal dicha situación; no concede validez a la anulación del art. 44 y mantiene el dictamen presentado por la Comisión. El voto particular de Baeza Medina, presentado en el seno de la Comisión, será discutido en la Cámara y será ella la que decida. Se efectúa la discusión y votación del voto particular de Baeza Medina. Este es el resultado: el voto particular queda aprobado por 183 votos favorables y 44 negativos. El ministro Albornoz, erigido en portavoz del Gobierno, subraya enfáticamente este resultado, porque -dice- el art. 44 atentaba contra la Constitución. Las irregularidades de procedimiento son tan evidentes que no es de extrañar que algunos partidos -el Radical y el Federal- se abstengan en la votación. Sin embargo, éste no es el motivo principal del origen de la divergencia entre radicales y socialistas: el modo de llevar a cabo la política eclesiástica no es compartido por los radicales.

El 23 de diciembre, resuelta esta cuestión parlamentaria, el Presidente de la Cámara, declara sesión continua para el debate del Proyecto de Ley de Presupuestos de 1933 y la aplicación estricta del Reglamento Parlamentario.

Ante esta actitud de la Presidencia protestan las minorías agrarias, radical y conservadora, puesto que se forzaba la aprobación del presupuesto antes de la fecha límite señalada en la Constitución; de 31 de diciembre. Los diputados -especialmente los agrarios-, usaron todos los medios jurídicos que el procedimiento vigente les permitió para retrasar la aprobación de esa Ley.

Para suavizar la tensión, se acepta una propuesta de Azaña, Presidente del Gobierno, que consiste en suspender la sesión de las Cortes y reanudarla a las 10,30 de la noche; a esa hora se discutirá y votará el Presupuesto, aunque no asistan todos los miembros convocados. Comienza el debate con la discusión de las enmiendas de las minorías disconformes. Una tras otra se van presentando y votando estas enmiendas: el resultado es negativo. Se vota nominalmente el Proyecto de Ley de Presupuestos. Varios diputados suplican que haya *quorum* en esta votación. Se fija el *quorum* en 231 diputados y queda aprobado el Proyecto de Ley de Presupuestos para 1933. Participan en la votación 236 diputados. Hay veinte votos en contra.

¿Qué sucede con el Proyecto de Ley Especial presentado por el Ministro de Justicia?. Este proyecto es uno de los primeros asuntos a tratar el primer día del año 1933. El Parlamento se muestra hostil al debate de esta Ley cuando es anunciada por la Presidencia. El Presidente decide aplazar la discusión.

El 22 de febrero de 1933 aparece en la Gaceta Oficial una Orden del día 21, redactada por el Ministerio de Justicia, en la que se detalla el cumplimiento del capítulo de Obligaciones Eclesiásticas a extinguir. Esta norma trae una aportación interesante: el Gobierno necesita tener datos de todos los sacerdotes que reúnen las condiciones exigidas en la Ley de Presupuestos para poder aplicarla. En enero piden a las Diócesis que les proporcionen el número de sacerdotes que reúnen estas condiciones: 1º. Tener cincuenta años después del 1 de enero de 1931. 2º. La posesión de cargos en propiedad.

Tras la respuesta de las Diócesis, se fija el número de sacerdotes que reúnen estas condiciones. Una vez realizada la cuenta, corresponde a cada sacerdote la cantidad de 525,10 pesetas. Se prevee que el número de bajas por fallecimiento llegue a repercutir en beneficio de los demás sacerdotes participantes de este beneficio.

2. *Proyecto de Ley sobre las Confesiones y Congregaciones religiosas, Título III: nacionalización de los bienes eclesiásticos*

El proyecto presentado por el Ministerio de Justicia y entregado a las Cortes queda en manos de la Comisión. Después de su estudio se remite a la Cámara para someterlo a debate.

El Título III de los textos legislativos es objeto de nuestra investigación. Destacaremos los puntos principales:

1. *Se declaran nacionales*, es decir de propiedad pública, los bienes eclesiásticos, tanto objetos como derechos, afectados hasta entonces al Culto.

2. El *propietario* de los bienes es el Estado, como personificación jurídica de la Nación.

3. Enumeración de los *bienes declarados públicos*: Templos de toda clase y edificios anexos. Palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no. Seminarios. Monasterios. Las restantes edificaciones destinadas al culto. Muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico.

4. *Uso de estos bienes*: la Iglesia, los utilizará con fines religiosos. Ella responde de su conservación, administración y utilización, pero no puede disponer de ellos.

5. Disposición de los bienes: *sólo* el Estado puede disponer de los bienes (cosas y derechos), por una ley especial y con un motivo justificado de necesidad pública. Antes de dictaminar la Ley Especial, la Iglesia tiene derecho a ser oída, a través de sus representantes.

6. *Propiedad de carácter privado*: los bienes no enunciados, se consideran de propiedad eclesiástica, pero con carácter privado. En caso de duda, la decisión se tomará después de oír a los representantes de la Iglesia.

7. *Cesión de propiedad*: se otorgará a la Iglesia algunos bienes enunciados en el punto nº. 3, *si no tienen valor*, interés artístico o importancia histórica. Esta cesión se realizará por una Ley Especial.

8. *Limitación de la capacidad adquisitiva* de la Iglesia Católica: se reduce a las necesidades del culto religioso.

9. *Enajenación*: los bienes que excedan de las necesidades del servicio religioso, y los bienes muebles cuyo origen sean de interés, renta y participación

en beneficios de empresas industriales y comerciales, serán enajenados y convertidos en títulos de la Deuda Pública.

Ante este Proyecto, los partidos políticos se definen, en su mayoría, siguiendo la misma línea que hasta ese momento mantuvieron. Cabe señalar dos variaciones: una mayor exaltación en los debates parlamentarios y un cambio de orientación del Partido Radical: los diputados radicales piden calma y muestran disconformidad hacia el Proyecto de la esperada Ley Especial.

Los partidos Socialista, Radical-Socialista, Agrario y Vasco-Navarro se pueden considerar como los verdaderos protagonistas de estos debates. Con un matiz nuevo, las intervenciones de los Socialistas y Radical-Socialistas muestran la seguridad de la victoria final; en cambio, los Vasco-navarros y -especialmente- los Agrarios, debaten desde el principio sin ninguna esperanza. Quedan de manifiesto extremismos muy marcados entre los Agrarios y los Radical-Socialistas.

¿Qué argumentos se esgrimen en las Cortes?

Cid, diputado del Partido Vasco-navarro, considera el Proyecto anti-constitucional porque el art. 26 contempla la nacionalización de los bienes de las Ordenes Religiosas, pero no los bienes eclesiásticos:

«Forzosamente tengo que entrar en el examen del primero para demostrar que el Proyecto, tal como está redactado, no es la ejecución del art. 26, y he leído sus propios preceptos para demostraros cómo los que contienen referentes a las Ordenes Religiosas los extendéis -con manifiesta infracción constitucional- a la Iglesia, que es cosa distinta de sus Ordenes Religiosas, y para demostraros también cómo, prohibiendo terminantemente este artículo la confiscación de bienes, lo que hacéis con los bienes de la Iglesia integra una manifiesta confiscación»¹³.

Los Radicales, a través de su diputado García Bravo Ferrer, rechazan la totalidad de la ley con otros argumentos:

«La Constitución dice en su art. 26, al hablar de la Iglesia, que se extinguiría en dos años el presupuesto de Culto y Clero; que la Iglesia no podrá ser auxiliada económicamente por el Estado, por la Provincia, ni por el Municipio, y se dice que esa Ley Especial pudiera abocar para el Estado el dominio o la propiedad de los bienes de la Iglesia. Falta la autorización, no se puede dar interpretación extensiva en esta materia: y, por el contrario, el art.

13. DS 9.II.1933, p. 25.

44 de la Constitución lo prohíbe, porque reconoce la propiedad privada así a las personas como a las colectividades y, además, impone que no se pueda privar de esa propiedad, porque prohíbe la confiscación. Por lo tanto, el art. 11 del dictamen -vid. pág. 32- traspa los linderos que le marca la propia Constitución»¹⁴.

Se oponen también los partidos de la Lliga Catalana y el Partido Agrario.

Como era de esperar, Fernández Clérigo (Acción Republicana), miembro de la Comisión que confeccionó el Proyecto, defiende la Ley y afirma la constitucionalidad del mismo atacando personalmente al diputado vasco-navarro Cid:

«Claro que el Sr. Cid adopta una posición muy explicable en quien ocupa un lugar en esos bancos y dice que él es enemigo de la Constitución, y no sólo interpreta el artículo constitucional como le place, sino que trata de substituirlo por un criterio personal o por un criterio de partido y, naturalmente, en estos derroteros no ha de seguirle la Comisión. La Comisión encuentra el texto constitucional, la Comisión se ha de atemperar exclusivamente al texto constitucional»¹⁵.

Esta posición la secundan los socialistas. En cambio, los radical-socialistas manifiestan que de haber anticonstitucionalidad sería por defecto.

Los argumentos contrarios al proyecto, junto al de anticonstitucionalidad, se suceden, haciendo hincapié, sobre todo, en la desigualdad de trato respecto a otras confesiones religiosas y de todas éstas respecto a los demás ciudadanos y asociaciones civiles. De modo claro lo explica el diputado Abadal de la Lliga Catalana:

«Además, ¿por qué en estos mismos artículos se habla siempre de los bienes y de los objetos afectos al servicio del culto católico? ¿No véis que esto mismo acaba de agravar esta parte de excepción de la ley cuando no se refiere a los otros cultos que existen o puedan existir? Indudablemente que no; pero si se ponen las mismas circunstancias para todas las religiones, porque el Estado dice que no tiene religión oficial, no cabe duda de que todas las religiones deberían estar en la misma condición de igualdad. De todas maneras, el pueblo no podrá comprender por qué razón los templos del culto católico tienen que ser absorbidos por el Estado y no tienen que serlo los de la religión protestante. Esto, a los ojos de todo católico, aparecerá siempre como es, una ex-

14. DS 14.II.1933, p. 19.

15. DS 9.II.1933, p. 19.

cepción, una persecución, una medida extraordinaria en contra de la Iglesia Católica»¹⁶.

La Comisión funda su contra-argumento en el hecho histórico de que la Iglesia Católica era oficial hasta la llegada del nuevo régimen político. Por tanto, concluye diciendo que los bienes eran públicos, pues la Iglesia los percibía por ser un servicio público. En consecuencia, estos bienes ahora son públicos, o sea, de la nación. La nación ahora no es católica, el Estado ya no tiene ninguna religión, luego los bienes que posee la Iglesia Católica son *-siempre fueron-*, públicos.

He aquí las palabras del Radical-Socialista Gomáriz:

«Pues bien, al encontrarnos con que, separada la Iglesia del Estado, habían sido desafectados aquellos bienes al servicio público, dejando por ello de pertenecer a esa corriente objetiva que les daba su cualidad de afectados al servicio público, teníamos que buscar a esos bienes un titular, y creímos que no podía ser la Iglesia, porque su Señoría sabe como yo, que en esta confusión de Iglesia y Estado los fieles podrían ser, si su Señoría quiere, la Nación entera, pero la Nación no era la Iglesia, era la Nación, que, además de componerse de ciudadanos, serían ciudadanos adscritos a una religión determinada, y estos ciudadanos hacían sus donaciones y sus prestaciones con una finalidad, la del Culto, finalidad de servicio público. Desafectados estos bienes, había que encontrarles un titular, y el titular tampoco podía ser el Estado, porque el Estado no podía hacer entrar estos bienes en la corriente subjetiva de sus derechos patrimoniales para disponer de aquellos a su antojo, sino que había que encontrarles su única etiología, su única razón de existencia, su única titulación: eran bienes de la Nación y sólo el Estado, como sujeto titular de la Nación, podía administrarlos»¹⁷.

A la vista de que los fundamentos que ahora se aportan son de carácter histórico, los diputados agrarios y vasco-navarros proponen una Comisión de estudio para averiguar el origen de los bienes. Una vez revelado dicho origen, habría que asentarlos en propiedad de la Nación o de la Iglesia, respectivamente. Así lo explica en la Cámara el diputado Aizpún¹⁸.

16. DS 28.II.1933, p. 21.

17. DS 28.II.1933, p. 15.

18. DS 28.II.1933, p. 15. «Hay más; aún suponiendo que éste fuera, en realidad, un servicio público; aún admitiendo que, realmente, hubiese habido bienes de esta clase a que se refiere el art. 11, afectos al servicio público, cuando llegáis a la desafección tenéis que andar con pies de plomo, porque vosotros sabéis que precisamente cuando desaparece un servicio público y llega el momento de la desafección de los bienes, a lo pri-

Otro punto que motivó fuertes discusiones fue el párrafo final del art. 19, donde expresamente se decía:

«El Estado podrá, por medio de una ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones Religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos».

Todos los que se oponen a su aprobación plantean dos cuestiones: por una parte la injusticia de la limitación y, por otra, una vez aceptada la limitación de hecho, ¿quién ha de limitar las necesidades de servicio religioso, la Iglesia o el Estado?

El conservador Arranz, en los últimos días de la discusión de este artículo, considera que este proyecto excede el art. 26 de la Constitución¹⁹. Los diputados agrarios van llegando a la conclusión de que el Gobierno -además de retrasar otros problemas sociales para dar curso a estos proyectos antirreligiosos- es inflexible y sectario en la cuestión religiosa²⁰. Se unen a esta posición los Radicales y la Lliga Catalana. La

mero que hay que mirar es al origen de esos mismos bienes... qué bienes provienen de la liberalidad y entendéis que son nacionales, y, qué bienes son de la Iglesia y son de su propiedad particular, no pudiendo desafectarse, tendréis que ir a algo que tampoco habéis aceptado, que es el inventario, la determinación del origen de los bienes».

19. DS 4.IV.1933, pp. 9 y 10. «El art. 26 de la Constitución reconoce la personalidad de las Confesiones religiosas como Asociaciones sometidas a una Ley especial, si se quiere a esta ley especial que estamos discutiendo; pero establece la Constitución un principio que no puede ser desconocido en esta misma ley especial. Respecto a los bienes de la Iglesia, respecto al régimen económico de la Iglesia, el art. 26 no establece otra cosa que la prohibición de auxiliar económicamente a las Confesiones religiosas el Estado, la Provincia o el Municipio; pero no dice nada en cuanto a la limitación de la capacidad adquisitiva de bienes por parte de la Iglesia, y no lo dice porque no lo ha querido decir, porque ese mismo artículo trata de las Congregaciones religiosas y limita la capacidad adquisitiva por parte de las Congregaciones religiosas, pero no la de las Confesiones; de modo que si se establece esa limitación respecto a las Congregaciones y no se dice nada con relación a las Confesiones, está claro que al legislador no quiso restringir las facultades adquisitivas de las Confesiones».

20. Quizá sea un buen momento para detenernos y contemplar los sucesos cronológicos posteriores a estas Cortes Constituyentes, puesto que se habla de la no catolicidad de la nación española en esta etapa, según algunas intervenciones. No hay que olvidar lo que dijimos al comienzo de este trabajo de investigación. Durante la campaña electoral, los partidos que se presentaban a formar parte de las Cortes Constituyentes fueron poco explícitos en el tema de la cuestión religiosa, excepto el partido radical-socialista. En las elecciones de las siguientes Cortes, los ciudadanos ya tenían un conocimiento y experiencia de este Gobierno y de los partidos políticos de esas Cortes Constituyentes. El electorado sorprenderá con sus votos a las antiguas formaciones políticas.

separación Iglesia-Estado, en realidad, no está planteada en términos de igualdad, sino de prepotencia estatal respecto a la Iglesia. Un miembro radical, García Bravo Ferrer, abogó en su momento por esta separación digna²¹.

Podríamos resumir los argumentos elevados contra este Proyecto de Ley por parte de los grupos Agrario, Vasco-navarro, Radical y Lliga Catalana: anticonstitucionalidad, desigualdad de trato entre Iglesia y Estado, con clara prepotencia de este último, e ingerencia estatal en el ámbito eclesiástico.

¿Por qué estos artículos del Título III declaran nacionales los bienes afectados al Culto Católico y delimitan su capacidad adquisitiva? La causa, realizado un estudio aséptico de la ley, podría parecer de carácter predominantemente económico: son posturas tomadas ante necesidades reales de la economía nacional y apoyadas en cuestiones de trámite legal, como el desarrollo del art. 26. Sin embargo, a través de los discursos, se atisban luces que inclinan a considerar que el hilo conductor es una ideología antirreligiosa, temerosa de la ingerencia eclesiástica en el nuevo régimen liberal establecido. En especial, esta ideología está defendida por los diputados Radical-Socialistas, a quienes las medidas tomadas en este Proyecto aún les parecen livianas. Es decir, para eliminar «de facto» el poder político a la Iglesia, el medio más eficaz es quitarle los medios económicos. Así lo expresa el radical-socialista Balbontín en una de sus intervenciones²². Este partido considera que habría que ir aún más allá: la expropiación de los bienes de la Iglesia.

21. DS 14.II.1933, pp. 17 y 18. «Yo pediría a las Cortes que, en acatamiento sincero a la neutralidad o al indiferentismo que se dice profesar el Estado, procure una separación de la Iglesia y del Estado no con postulados como los que nos brinda el dictamen de una separación con oposición, sino con postulados de una separación de la Iglesia y del estado con distinción e independencia, porque la separación con oposición, ésa no puede aceptarla ningún católico en tanto en cuanto la oposición va contra el orden universal y eterno de la doctrina católica; en cambio, sí podemos tolerar los católicos, súbditos de un Estado que profesa el indiferentismo en materia religiosa, si lo practica leal y sinceramente, una separación con independencia de las potestades civil y eclesiástica. No es que la Iglesia apruebe, que lo condena, el indiferentismo en materia religiosa: pero tolera, transige, en tanto en cuanto pueda ponerse remedio a situaciones peores y en tanto en cuanto se respeten los principios del derecho público».

22. DS 28.III.1933, p. 13. «Y ahora tengo que decirle a la Comisión y al Gobierno -especialmente al Sr. Albornoz, a quien yo le he oído, cuando tenía la ingenuidad de admirarle y de seguirle, brillantísimos discursos en los que decía que a la

Finalmente, el Proyecto fue aprobado el 2 de junio y publicado en la Gaceta del 3 de junio. El 27 de julio el Ministerio de Justicia publica el Decreto sobre la aplicación de la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas.

En este Decreto se pueden distinguir dos apartados. Uno referido a las personas y otro a los bienes. La primera parte delimita la existencia legal de todas las Confesiones religiosas, así como su desarrollo, en relación a la autoridad estatal. Se decide la creación de un Registro de Confesiones Religiosas. Cada Confesión ha de inscribirse en este Registro, detallando, por una parte, el nombre y el cargo de sus ministros respectivos y, por otra, la demarcación provincial donde va a realizar sus actividades. El Consejo de Ministros estudiará esta comunicación. Si no existe ningún inconveniente según el art. 7 de la Ley de Confesiones, se acusará recibo de comunicación a las personas, para indicar así la aprobación del Gobierno.

Por otra parte, las respectivas autoridades eclesiásticas dirigirán al Ministerio de Justicia una relación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles mencionados en el art. 11 de la Ley de Confesiones Religiosas. Indicarán su aplicación, señalando el interés artístico o importancia histórica de los mismos por si deben ser incluidos entre los que han de formar parte del Tesoro Artístico Nacional. De la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional formarán parte dos Jefes de Sección del Ministerio de Justicia. También enviarán una relación de los bienes no comprendidos en el art. 11 de la ley y que sean propiedad privada de la Iglesia, señalándose los precios de los mismos y las rentas que producen y que sean susceptibles de producir. El Ministerio de Justicia, a través de un Registro de la Propiedad, procederá a clasificar qué bienes serán de propiedad pública nacional y cuáles privados. Cuando se adquieran bienes se comunicará al Ministro de Justicia, indicando el título en virtud del cual se haya verificado dicha adquisición. Para enajenar será preciso una autorización del Ministerio de Justicia. Al pedir esta autorización, ha de explicarse el carácter de los bienes y la inversión que se realizará con

Iglesia en España había que arrancarle no sólo el poder político, sino también y principalmente el poder económico-, que no es así como se arrebató el poder económico a la Iglesia».

ellos; esta petición se someterá al Consejo de Ministros para su resolución. La autoridad eclesiástica ha de pasar comunicación de los bienes que necesita para el Servicio Religioso, de modo justificado. El Consejo de Ministros, con dicha comunicación y con las relaciones enviadas, podrá enajenar los bienes para invertirlos en la Deuda Pública, a propuesta del expediente que haya confeccionado el Ministerio de Justicia. En lo sucesivo, si el Ministerio de Justicia estima que existe un superávit de bienes para cubrir las necesidades del Servicio Religioso, podrá instruir un expediente para enajenarlos y dará cuenta del hecho al Gobierno. Hasta aquí el resumen del Decreto.

Se aprecia claramente un absoluto control del Gobierno sobre las Confesiones Religiosas, tanto en su organización interna, como en sus actividades. Y, en el caso de la Iglesia Católica, hay también intervención en todos y cada uno de los movimientos y actividades económicas tal como se intuía en los argumentos empleados en los debates.

D. *Textos legales*

1. *Presupuesto de 1930 prorrogado para 1931 Artículo único: Obligaciones Eclesiásticas.*

Gaceta de Madrid, 6 de enero de 1931.

Cap.	Art.	DESIGNACION DE GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS Por capítulos
11	Unico	OBLIGACIONES ECLESIASTICAS Servicios Carácter Permanente Personal Clero, catedral, parroquial y conventual.	54.648.293,28
12	Unico	Material Culto, administración y visita	9.254.447,60
13	Unico	Seminarios y bibliotecas	1.654.852,50
14	Unico	Congregaciones religiosas	103.062,50
		Suma y sigue:	65.660.655,88

2. *Presupuesto para 1932 aprobado en marzo por Decreto del Ministerio de Justicia: Artículo 7: Obligaciones eclesiásticas a extinguir*

Cap.	Art.	Personal a extinguir	TOTAL
2	7	Obligaciones eclesiásticas a extinguir	33.927.183,17

3. *Presupuesto de 1933 aprobado en diciembre de 1932*

Gaceta de Madrid, 29 de diciembre de 1932

Cap.	Art.	DESIGNACION DE GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS Por capítulos
5	7	Obligaciones eclesiásticas a extinguir	4.842.560,00

4. *Proyecto de Ley de Extinción del Presupuesto de Culto y Clero, leído, pero no debatido, en la Cámara el 21 de diciembre de 1932, para extinguir el presupuesto del Culto y Clero.*

Ponente: Subcomisión de Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

La Constitución de la República impone preceptivamente en su art. 26 la promulgación de una Ley Especial que regule, en el plazo máximo de dos años, la total extinción del presupuesto del Clero. El mismo artículo constitucional prohíbe al Estado, a las Regiones, Provincias y Municipios la prestación de auxilio económico en favor de Iglesias, Asociaciones o Instituciones religiosas.

Al estricto cumplimiento de estos preceptos responde la presentación de esta Ley a las Cortes Constituyentes. Con ella queda cerrado un largo período histórico, que se inicia en el año 1837 con la primera Ley de Dotación de Culto y Clero, y termina en nuestros días, al otorgar plena licencia a los principios secularizadores consagrados en la Constitución.

El primer presupuesto de la República redujo la dotación del Clero episcopal, catedral, colegial y parroquial en una proporción que osciló entre el 29 y el 50 por 100 de la dotación consignada en el presupuesto del año 1931.

El Proyecto de Presupuesto para el ejercicio de 1933, y especialmente esta Ley, aspira a cancelar totalmente las obligaciones del Estado en orden al mantenimiento del Clero, estableciendo una sola excepción en favor de las parroquias rurales, a cuya dotación se consagra, por una sola vez y por el plazo máximo del año 1933, el 80 por 100 de la consignación presupuestaria correspondiente del año 1931. El empobrecimiento de los medios rurales, incapacitados para improvisar el substitutivo económico de una dotación que aseguraba la continuidad de un servicio religioso, centrado hasta el advenimiento del nuevo régimen, dentro de las actividades de un estado confesional, justifica cumplidamente la excepción en favor de las parroquias rurales, sin mengua del precepto constitucional y con un gravamen que no rebasa la decimocuarta parte del tradicional presupuesto del Culto y Clero.

En consideración a lo expuesto,

Artículo 1º. A partir del día 1º de enero de 1933, y en cumplimiento del art. 26 de la Constitución, el Estado no consignará dotación alguna para atenciones de Culto y Clero de la Iglesia Católica, ni de ninguna otra Confesión Religiosa.

Artículo 2º. No obstante lo establecido en el artículo anterior, en el presupuesto del año 1933 se consignará, con cargo al art. 7º del capítulo 2º, sección 16, «Obligaciones eclesiásticas a extinguir», el 80 por 100 de la dotación asignada en el presupuesto del año 1931 para el mantenimiento del clero rural. Esta dotación será percibida por los párrocos o encargados de la parroquia rural respectiva.

Artículo 3º. Se entiende que la dotación del 80 por 100 a que se refiere el artículo anterior, tendrá vigencia exclusivamente para el ejercicio económico de 1933. Cumplido este término, queda totalmente extinguida esta dotación.

5. *Orden de 21 de febrero de 1933:* distribución del Presupuesto asignado al Clero no mitrado.

En la vigente Ley de Presupuestos, sección 16, capítulo 2º, art. 7º, aparece consignada la cantidad de 4.842.560 pesetas para abonar al personal eclesiástico, no mitrado, que en 14 de abril de 1931 estaba en posesión de cargos eclesiásticos, obtenidos en propiedad mediante oposición, concurso o nombramiento, de conformidad con la legislación entonces vigente, y que exceda de la edad de cincuenta años.

No existiendo en este Ministerio los datos pertinentes para determinar las personas comprendidas en la disposición legal, en enero próximo pasado se pidió telegráficamente, y con urgencia, a todas las diócesis la relación nominal de los sacerdotes con derecho a participar del expresado crédito; habiéndose recibido la última relación nominal con fecha de 16 del corriente.

Según las relaciones recibidas, hecha exclusión de los que indebidamente figuran en algunas de ellas, el número de partícipes es: en Albarracín, 18; en Almería, 70; en Astorga, 365; en Avila, 142; en Badajoz, 83; en Barbastro, 81; en Barcelona, 147; en Burgos, 394; en Cádiz y Ceuta, 37; en Calahorra,

151; en Canarias, 34; en Cartagena, 96; en Ciudad Real, 98; en Ciudad Rodrigo, 65; en Córdoba, 71; en Coria, 62; en Cuenca, 180; en Gerona, 226; en Granada, 127; en Guadix y Baza, 48; en Huesca, 92; en Ibiza, 16; en Jaca, 91; en Jaén, 83; en León, 432; en Lérida, 163; en Lugo, 366; en Madrid-Alcalá, 148; en Málaga, 68; en Mallorca, 52; en Menorca, 17; en Mondoñedo, 196; en Orense, 301; en Orihuela, 57; en Osma, 186; en Oviedo, 642; en Palencia, 180; 3, Pamplona, 287; en Plasencia, 92; en Salamanca, 172; en Santander, 172; en Santiago, 418; en Segorbe, 40; en Segovia, 143; en Sevilla, 162; en Sigüenza, 162; en Solsona, 113; en Tarazona, 69; en Tarragona, 125; en Tenerife, 29; en Teruel, 45; en Toledo, 183; en Tortosa, 104; en Tudela, 14; en Tuy, 129; en Urgel, 230; en Valencia, 173; en Valladolid, 69; en Vich, 189; en Vitoria, 149; en Zamora, 162; y en Zaragoza, 206. Total: 9.222.

En vista de tales antecedentes,

Este Ministerio ha acordado dictar las siguientes normas, para que con arreglo a ellas, se proceda a la distribución de la suma consignada para esta atención en el presupuesto.

1º. Por razón de su edad, se considerarán con derecho a ser incluidos en la distribución los que hubiesen cumplido cincuenta años con anterioridad al día 1º de enero último.

2º. Por razón de su cargo, se tendrán por excluidos de las relaciones remitidas por algunas diócesis, los ecónomos, coadjutores, capellanes de conventos, catedráticos de seminarios y demás eclesiásticos que no tienen sus cargos en propiedad.

3º. La cantidad anual a percibir por cada uno de los partícipes, igual para todos, será la de 525,10 pesetas, correspondiendo, por consiguiente:

A la diócesis de Albarracín, 9.451,80; a la de Almería, 36.757; a la de Astorga, 191.661,50; a la de Avila, 74.564,20; a la de Badajoz, 43.583,30; a la de Barbastro, 42.533,10; a la de Barcelona, 77.189,70; a la de Burgos, 206.889,40; a la de Cádiz y Ceuta, 19.428,70; a la de Calahorra, 79.290,10; a la de Canarias, 17.853, 40; a la de Cartagena, 50.409,60; a la de Ciudad Real, 51.459,80; a la de Ciudad Rodrigo, 34.131,51; a la de Córdoba, 37.282,10; a la de Coria, 32.556,20; a la de Cuenca, 94.518; a la de Gerona, 118.672,60; a la de Granada, 66.687,70; a la de Guadix y Baza, 25.204,80; a la de Huesca, 48.309,20; a la de Ibiza; 8.401,60; a la de Jaca, 47.784,10; a la de Jaén, 43.583,30; a la de León, 226.843,20; a la de Lérida, 85.591,30; a la de Lugo, 192.186,60; a la de Madrid-Alcalá, 77.714,80; a la de Málaga, 35.706,80; a la de Mallorca, 27.305,20; a la de Menorca, 8.926,70; a la de Mondoñedo, 102.916,60; a la de Orense, 158.056,10; a la de Orihuela, 29.930,70; a la de Osma, 97.668,60; a la de Oviedo, 337.144,20; a la de Palencia, 94.518; a la de Pamplona, 150.703,70; a la de Plasencia, 48.309,20; a la de Salamanca, 90.317,20; a la de Santander, 90.317,20; a la de Santiago, 21.419,80; a la de Segorbe, 21.004; a la de Segovia, 75.089,30; a la de Sevilla, 85.066,20; a la de Sigüenza, 85.066,20; a la de Solsona, 59.336,30; a la de Tarazona, 36.231,90; a la de Tarragona, 65.637,50; a la de Tenerife, 15.227,90; a la de Teruel, 23.629,50; a la de Toledo, 96.093,30; a la de

Tortosa, 54.610,40; a la de Tudela, 7.351,40; a la de Tuy, 67.737,90; a la de Urgel, 120.773; a la de Valencia, 90.942,30; a la de Valladolid, 36.231,90; a la de Vich, 99.243,90; a la de Vitoria, 78.239,90; a la de Zamora, 85.066,20; y a la de Zaragoza, 108.170,60.

4º. La percepción de la cantidad asignada a cada partícipe se hará por doceavas partes, y a este efecto, los administradores habilitados formularán mensualmente y enviarán a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Departamento, las correspondientes nóminas, acompañando a la primera que formen declaración jurada de reunir los incluidos las condiciones legales exigidas.

Por excepción, y como consecuencia de no haberse podido efectuar a su tiempo el abono de la mensualidad de enero, la primera nómina que se forme comprenderá la cantidad correspondiente a los dos primeros meses del año, y en adelante, cada nómina comprenderá solamente una mensualidad vencida.

5º. Si ocurriese durante el año disminución del número de partícipes por fallecimiento, renuncia u otro motivo, las cantidades correspondientes a los que dejen de figurar en las nóminas acrecerán a los demás de la misma diócesis en la que la disminución se hubiese producido, dividiéndose entre los subsistentes y acreditándose la diferencia añadida a la mensualidad en la última nómina del ejercicio económico.

6º. Todas las dudas y reclamaciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de las anteriores normas, serán resueltas por el Ministerio de Justicia.

6. *Ley de 2 de junio de 1933: Confesiones y Congregaciones Religiosas. Régimen.*

Gaceta de Madrid, 3 de junio de 1933.

Título Preliminar:

Artículo 1º. La presente *Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas*, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Española, será el régimen de esta materia en todo el territorio español y a ella se ajustará estrictamente toda regulación ulterior de la misma, por Decreto o Reglamento.

Título Primero:

De la libertad de conciencia y de cultos.

Artículo 2º. De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición, ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 70 y 87 de la Constitución.

Artículo 3º. El Estado no tiene religión oficial. Todas las Confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlos fuera de los mismos se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso.

Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren. Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de policía.

Artículo 4º. El Estado concederá a los individuos pertenecientes a los Institutos armados, siempre que ello no perjudique al servicio, a juicio del Gobierno, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. También podrá autorizar en sus diversas dependencias, a petición de los interesados, y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

Título II:

De la consideración jurídica de las Confesiones Religiosas.

Artículo 5º. Todas las Confesiones Religiosas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este Título.

Artículo 6º. El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones Religiosas, personalidad y competencia propias de su régimen interno, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 7º. Las Confesiones Religiosas nombrarán libremente a todos los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente, cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.

Artículo 8º. Las Confesiones Religiosas ordenarán libremente su régimen interior, y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran, sin otra trascendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Artículo 9º. Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 10º. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer, ni auxiliar económicamente a las iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26 de la Constitución.

Título III:

Del régimen de bienes de las Confesiones Religiosas.

Artículo 11. Pertencen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos. Los palacios episcopales y casas rectorales, con su huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquellos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 12. Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia Católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos.

Sólo el Estado, por motivos justificados de necesidad pública, y mediante una ley especial, podrá disponer de aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Los edificios anexos a los templos, palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico, estarán sometidos a las tributasiones inherentes al uso de los mismos.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con su destino y condición.

Artículo 14. Antes de dictarse la ley especial a que hace referencia el art. 12, deberá formarse expediente, en el que se oirá a los representantes de la Iglesia Católica sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración.

Artículo 15. Tendrán carácter de bienes de propiedad privada, las cosas y derechos que, sin hallarse comprendidos entre los señalados en el art. 11, sean considerados como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente, en el que se oirá a la representación de la Iglesia Católica o a la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponde al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 16. El Estado, por medio de una ley especial en cada caso, podrá ceder, plena o limitadamente, a la Iglesia Católica las cosas y derechos comprendidos en el art. 11, que, por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el Patrimonio Público Nacional. La ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún caso los templos y edificios, los objetos preciosos, ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquéllos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el art. 12, serán conservadas, y sostenidas por el Estatuto como comprendidas en el Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 17. Se declaran inalienables los bienes y objetos que constituyen el Tesoro Artístico Nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las autoridades eclesiásticas darán para su examen y estudio todas las facilidades compatibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos de pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 18. El Estado estimulará la creación de Museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramientos técnicos y servicio de seguridad que requiera la custodia del Tesoro Artístico.

Podrá además disponer que cualquier objeto perteneciente al Tesoro Artístico Nacional se custodie en los Museos mencionados.

La Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional procederá a la inmediata catalogación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas, siendo éstas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de dicho tesoro y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente ley, y en la legislación correspondiente, sobre la defensa del Tesoro Artístico y de los Monumentos Nacionales, que se declara subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

Artículo 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiera después de la promulgación de la presente ley, y los de las demás Confesiones Religiosas tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a sus Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones Religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrá adquirir por cualquier título bienes inmuebles y derechos reales, pero sólo podrán conservarlo en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asímismo deberán ser enajenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones Religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

Título IV:

Del ejercicio de la enseñanza por las Confesiones Religiosas.

Artículo 20. Las Iglesias podrán fundar o dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus miembros.

La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República.

7. *Decreto de 27 de julio de 1933: Aplicación Ley Confesiones y Congregaciones Religiosas.*

La aplicación de la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, en lo que afecta al Ministerio de Justicia, exige que se dicten normas reglamentarias que regulen su intervención y faciliten el cumplimiento de la ley a los que a ella se encuentran sometidos.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Las autoridades superiores de las distintas Confesiones Religiosas harán constar la existencia en España de su confesión por medio de comunicación dirigida al ministerio de Justicia. A dicha comunicación acompañará una relación de los actuales Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, haciendo constar si son o no de nacionalidad española.

La Confesión Católica sólo deberá poner en conocimiento del Ministerio de Justicia las variaciones que en las personas citadas en el párrafo anterior se hayan verificado después de la separación de la Iglesia y el Estado.

Artículo 2º. Elevadas al Ministerio de Justicia las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, se formará para cada Confesión un expediente, del que se dará cuenta en Consejo de Ministros, a fin de que recaiga el acuerdo que proceda en relación con lo dispuesto en el art. 7º de la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas. Si el acuerdo no fuere favorable al reconocimiento de las personas a que el citado art. 7º se refiere, se comunicará a la respectiva Confesión. Si no hubiera nada que oponer, el Ministro de Justicia se limitará a acusar recibo de la comunicación.

Artículo 3º. Los nombramientos de Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas que en lo sucesivo hagan las distintas Confesiones Religiosas se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia dentro del plazo de un mes.

Con las comunicaciones en que consten tales nombramientos, se procederá en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 4º. Todas las Confesiones Religiosas existentes en España, excepto la católica, pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia, dentro del plazo de un mes a partir de la publicación de este Decreto, las demarcaciones territoriales que tengan establecidas dentro de la nación.

Artículo 5º. Todas las Confesiones Religiosas existentes en España, sin excepción alguna, pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia las alteraciones que vayan a introducir en sus demarcaciones que traten de establecer aquellas Confesiones Religiosas que hasta ahora carecían de ella.

Artículo 6º. Cuando el Ministerio de Justicia reciba una comunicación poniendo en su conocimiento la existencia de una de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 4º o el proyecto de modificación o establecimiento a que se refiere el artículo 5º, incoará el oportuno expediente, del que se dará cuenta en Consejo de Ministros.

Artículo 7º. Se crea en el Ministerio de Justicia un Registro de Confesiones Religiosas, en el que constarán los nombres y apellidos de los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas y fecha del nombramiento hecho por la autoridad confesional respectiva. También se harán constar en el Registro las demarcaciones territoriales y las modificaciones que en las mismas se introduzcan.

Artículo 8º. Las respectivas autoridades eclesiásticas dirigirán al Ministerio de Justicia relación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles mencionados en el art. 11 de la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, indicando su aplicación y señalando el interés artístico o importancia histórica de los mismos, por si deben ser incluidos entre los que han de formar parte del Tesoro Artístico Nacional.

De la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional formarán parte dos Jefes de Sección del Ministerio de Justicia.

Artículo 9º. Las autoridades confesionales enviarán también una relación de los bienes no comprendidos en el artículo 11 de la Ley y que sean de propiedad privada de la Iglesia señalándose el precio de los mismos y la renta que produzcan y que sean susceptibles de producir.

Artículo 10º. Elevadas al Ministerio de Justicia las relaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se procederá a formar los expedientes respectivos para que queden clasificados los bienes y objetos que corresponden a la propiedad pública nacional y a la privada, y los que tengan que formar parte del Tesoro Artístico Nacional, dándose cuenta a los Registradores de la Propiedad, a fin de que se hagan las correspondientes anotaciones.

Para llevar a efecto lo dispuesto en este artículo, se crea en el Ministerio de Justicia un Registro de Bienes de Propiedad Pública Nacional en poder de la Iglesia Católica y de Bienes de la Propiedad Privada de las Confesiones Religiosas.

Artículo 11. Cuando por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas se incoe el oportuno expediente para determinar el carácter nacional o privado de los bienes de que se trate, la solución de dicho expediente se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 12. Las Confesiones pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia las adquisiciones, de toda clase de bienes y derechos reales que hagan en lo sucesivo, indicando el título en virtud del cual se haya verificado dicha adquisición.

Artículo 13. Cuando las Confesiones Religiosas enajenen bienes de su propiedad privada habrán de solicitar previamente autorización del Ministerio de Justicia justificando el carácter de los bienes y la inversión que haya de darse al precio que se obtenga. El Ministerio de Justicia, en vista de los justificantes aportados, hará la oportuna propuesta al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Artículo 14. Las autoridades confesionales respectivas comunicarán al Ministerio de Justicia la cuantía de los bienes necesarios para el servicio religioso, con los datos que estimen necesarios para justificar dicha cuantía. En vista de estos datos, y de lo que resulte del Registro de bienes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de este Decreto, el Ministro de Justicia podrá proponer al Gobierno la enajenación a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 19 de la Ley.

Artículo 15. Si el Ministerio de Justicia estimara que los bienes de las Confesiones Religiosas exceden de las necesidades normales de los servicios religiosos, instruirá el oportuno expediente, del que se dará cuenta al Consejo de Ministros, a los efectos del párrafo último de artículo 19 de la Ley.

II. BIENIO RADICAL-CEDISTA

A. *Elecciones a Cortes Ordinarias*

La preparación de los grupos políticos para las elecciones había comenzado a raíz de la promulgación de la nueva ley electoral del 27 de julio de 1933. La nueva Ley mantiene, en líneas generales, el sistema de la precedente. Sin embargo hay una innovación de interés: la incorporación del voto femenino, previsto en la Constitución.

El panorama electoral de 1933 es esencialmente distinto del que prologó las Cortes Constituyentes. El cambio principal se debe ahora a la recuperación de los conservadores. La CEDA tarda en tomar decisiones respecto a la alianza: sin embargo, el 9 de octubre de 1933 decide unirse al resto de los partidos conservadores para la elecciones. La minoría Agraria, a partir del 14 de octubre, se convierte en la coordinadora de estas fuerzas. La propuesta electoral de la derecha es triple: la revisión de la legislación laicista y socializante; los problemas agrarios; la amnistía para los condenados por delitos políticos (Sanjurjo y sus colaboradores, y los defensores de la dictadura apresados durante el primer bienio republicano).

En cuanto a la posición de los llamados liberales o sector izquierdista se manifestó muy distinta a la de 1931; la Agrupación al Servicio de

la República se había disuelto; pesaba sobre el país el asunto de Casas Viejas; además, la realidad política había disgregado la antigua unión de la que el Partido Radical -la tradición republicana- no sólo se desgajó, sino que se apartó diametralmente.

Ya en otoño de 1932, Azaña había concebido el Frente Popular. Vislumbró, en efecto, una Federación de Izquierdas capaz de asegurar la sucesión gubernamental republicana el día en que los socialistas decidieran interrumpir la conjunción. El proyecto llega incluso a cristalizar en una institución, la FIRPE (Federación de Izquierdas Republicana Parlamentaria) constituida sobre el papel el 13 de diciembre de 1932, e integrada por los Radical-Socialistas, Acción Republicana, ORGA (Organización Republicana Gallega) y Esquerra²³.

La actitud del PSOE inclina definitivamente a los Radicales hacia la derecha. Los Socialistas se encuentran contrariados dentro del Gobierno de Casas Viejas. Por ello, una vez iniciado oficialmente el período electoral, no existe la menor posibilidad de resucitar, ni siquiera con fines tácticos, la conjunción republicano-socialista.

La primera vuelta de las elecciones se celebra, como estaba previsto, el domingo 19 de noviembre de 1933. El 3 de diciembre, se celebra la segunda. Los electores inscritos suman la cifra de trece millones.

Las derechas y el centro consiguen algo más de cinco millones de votos; las izquierdas, burguesa y proletaria, quedan lejos de los tres millones. La composición de las nuevas Cortes queda así:

CEDA	115 diputados
RADICALES	79
SOCIALISTAS	55
AGRARIOS	29
LLIGA	26
RADICAL-DEMOCRATAS	22
TRADICIONALISTAS	21
ESQUERRA REPUBLICANA CATALUÑA	20
REPUBLICANOS CONSERVADORES	15
RENOVACION ESPAÑOLA	14
NACIONALISTAS VASCOS	12
IZQUIERDA REPUBLICANA	10

23. DE LA CIERVA, R., *Historia de la guerra civil española*, Madrid 1969, pp. 245-246.

LIBERALES DEMOCRATAS	10
INDEPENDIENTES	8
INDEPENDIENTES DE DERECHA	4
PROGRESISTAS	3
REPUBLICANOS INDEPENDIENTES	2
PARTIDO NACIONALISTA ESPAÑOL	1
COMUNISTA	1
LIBERAL MONARQUICO	1
Sin calificar	7

Gil Robles anticipa la formación de la Izquierda Republicana, que aún era inexistente en las elecciones de noviembre. Entre sus denominaciones generales cabe deslindar la presencia de: un diputado Radical-Socialista, cinco de Acción Republicana y tres Radical-Socialistas Independientes²⁴. El partido de Azaña logra un solo diputado.

¿Hubo causas exteriores que contribuyeron a la caída de Azaña? Pueden señalarse varias: la crisis económica mundial, la hostilidad del anarquismo, la crisis interna permanente del socialismo. A esto se sumaron las causas internas: la pérdida de los auténticos valores liberales, en algunos partidos republicanos, ante realidades tan arraigadas en el pueblo como es la cuestión que aquí tratamos: la vivencia religiosa.

La primera incoherencia que surge sorprendentemente en la formación de alianza Radical-Cedista, que a partir de la campaña electoral se perfilaba como una probable opción de gobierno fue que el Partido Católico se alía con uno de los partidos que habían votado en favor del art. 26 de la Constitución²⁵. La alianza entre los cedistas y los radicales venía ya anunciada desde las elecciones, y había cristalizado públicamente durante la preparación de la segunda vuelta.

El bienio queda dividido en dos partes que, a pesar de tener un fundamento común, ofrecen diferencias suficientes como para justificar un tratamiento independiente. La primera parte, que ocupa todo el primer año, comprende la etapa radical, que se extiende desde el triunfo centroderechista en las elecciones de noviembre hasta la muerte parlamentaria del Gobierno Samper, a principios de octubre de 1934. Esta etapa radical es la que vamos a estudiar ahora. Está integrada por tres gobiernos: el

24. *Ibidem*, p. 247.

25. DE MEER, F., *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de la II República Española*. Pamplona 1975, p. 191.

Provisional de Martínez Barrio, que debe prolongar su funcionamiento con las nuevas Cortes hasta la liquidación de la revuelta anarquista de diciembre de 1933; el Gobierno Lerroux, que, con diversos relevos, se inicia el 18 de diciembre de 1933 y termina el 28 de abril de 1934 y, por último, el Gobierno Samper, que se forma el mismo día 28 de abril de 1934 y termina, como ya se ha dicho, en vísperas de la revolución de octubre, momento en que la CEDA decide ejercer su innegable derecho político de acceso al poder²⁶.

El Gobierno de Lerroux se caracteriza por la profunda crisis del orden público. Forman este Gobierno Lerroux, en la Presidencia; en el Estado, Pita Romero (independiente); en Justicia, Alvarez Valdés (melquiadista); en Gobernación, Rico Avello (independiente); y el Ministerio de la Guerra, Martínez Barrio (radical); en Hacienda, Lara (radical); en Instrucción, Pareja Yébenes (radical); en Obras Públicas, Guerra del Río (radical); en Agricultura, Cirilo del Río (progresista); en Industria y Comercio, Samper (radical); en Trabajo, Estadella (radical); en Comunicaciones, Cid (agrario independiente)²⁷.

Lerroux había mostrado ya en 1931 su talante liberal respecto a la separación Iglesia-Estado, ya que debía ser respetuoso dentro de un régimen pacífico. Pretendía una ampliación de la base republicana; con este fin, y no sólo debido a un oportunismo electoral, se aproxima a la nueva derecha.

La ampliación de la base republicana hace que Lerroux transija ante las peticiones de sus aliados electorales. Gil Robles pide al Gobierno que presente en la Cámara una ley que favorezca la situación económica del clero. Así, pues, la *Ley de Haberes Pasivos* es presentada por el Gobierno Radical y aprobada en el Parlamento. Cualquier observador ajeno pudo acusar a los radicales, y de hecho se les acusó, de corrupción política. Los intelectuales republicanos se retiran definitivamente del ámbito político. Salvador Madariaga es el único intelectual republicano durante esta nueva etapa de abogados y notarios en ejercicio político y llega a acumular dos carteras ministeriales.

26. DE LA CIERVA, R., *Historia de la guerra civil española*. Madrid 1969, p. 253.

27. GIL ROBLES, J.M., *No fue posible la paz*. Barcelona 1968, p. 109.

En el Gobierno Samper predominan los abogados, como en todos los demás gobiernos de la República y de la Monarquía. Algunos de sus miembros son, profesional y políticamente, muy competentes.

El problema de la Segunda República -el desorden público- es también una circunstancia política importante durante toda la etapa de Gobierno Radical. La etapa se inicia, precisamente, bajo la amenaza del tercer gran levantamiento anarquista: el choque de diciembre de 1933, provoca un considerable retraso en la formación de Gobierno Lerroux. Martínez Barrio consigue dominarlo. El levantamiento coincide con la inauguración de las nuevas Cortes de derechas y, por tanto, parece planeado con un carácter más político que social: es ésta su característica más señalada. Los brotes principales de la protesta política del anarquismo afloran en Levante y en algunos puntos de Extremadura y Andalucía.

B. *Política del segundo bienio republicano*

El día 8 de diciembre de 1933 se celebra la apertura de las nuevas Cortes bajo la presidencia del diputado de mayor edad, Honorio Riesgo. Santiago Alba queda elegido como Presidente Provisional.

Así pues, la CEDA, a través de los radicales y del Vicepresidente de Acción Popular, Dimas de Madariaga, presenta, entre otras proposiciones, la del *Proyecto de la Ley de Haberes Pasivos del Clero*.

La política eclesiástica del nuevo Gobierno se halla decidida a deshacer los acuerdos del período anterior. Los preparativos se llevan a cabo desde arriba y ya en el mes de enero de 1934, el Gobierno pide el «placet» vaticano para el nuevo embajador extraordinario, señor Pita Romero, encargado de negociar un «modus vivendi», si no se logra un Concordato. El nuevo embajador ve fortalecida su posición porque conserva en ella la Cartera de Estado. El día 4 de abril de 1934 queda aprobada la nueva *Ley de Haberes Pasivos del Clero*.

Las Cortes votan la solución propuesta por el diputado radical Arrazola, que considera a los sacerdotes diocesanos como funcionarios públicos en situación pasiva. Lleva fecha del día 6 y se publica en la Gaceta el día 10 de abril de 1934. El concepto de *haber pasivo individual*

y *vitalicio* concede a los sacerdotes los dos tercios del sueldo que se les concedía en los presupuestos de 1931. Quedan excluidos los eclesiásticos que percibían sumas mayores de 7000 pesetas anuales y se señala en dieciséis millones y medio de pesetas el límite máximo global de la nueva consignación. La orden ministerial de 10 de marzo indica a los Ordinarios su deber de enviar las correspondientes relaciones de beneficiarios²⁸.

Toda la legislación y actividad gubernativa es insuficiente para controlar los grandes problemas del país, entre los que sobresale el problema económico. El intento anarquista del mes de diciembre de 1933 prestó una buena justificación al retraso de la discusión de los nuevos presupuestos, que por una ley del 2 de enero de 1934, se pospone durante tres meses. Se produce una nueva prórroga de los presupuestos para el segundo trimestre, decidida por ley de 29 de marzo. Finalmente, el día 30 de junio, se aprueban los presupuestos para el semestre restante. Ante el importante déficit previsto, el Gobierno queda autorizado para emitir una Deuda por valor de quinientos millones de pesetas y también para proceder a una drástica reorganización ministerial.

Entre otros problemas hay que destacar el elevado índice de desempleo que no encuentra una política capaz de lograr soluciones efectivas.

Los gobiernos radicales también tuvieron que enfrentarse con alteraciones de orden público promovidas por anarquistas y, sobre todo, por socialistas que -con los ojos fijos en la revolución de Europa- se disponen a llevarla a cabo en las calles de España.

En el mismo mes de febrero de 1934 comienzan los contactos entre socialistas y anarco-sindicalistas para el proyecto de la revolución. No obstante, la alianza resulta difícil de alcanzar. La primera de estas alianzas se concreta en Barcelona; pero la única verdaderamente efectiva es la asturiana, gracias a la colaboración de la CNT.

El 1 de octubre cae el Gobierno Samper. La conversación decisiva de ese día es la que sostienen Alcalá Zamora y Gil Robles. El jefe de la CEDA quiere llevar las cosas hasta el fin: que la CEDA forme parte del Gobierno. Esta exigencia, perfectamente constitucional, derivada del engranaje democrático, es interpretada como una traición a la República y

28. DE LA CIERVA, R., *Historia de la guerra civil española*. Madrid 1969, p. 263.

como un intento, por lo menos, prefascista. El 3 de octubre, Gil Robles se entrevista dos veces con Lerroux. El día anterior había quedado ya decidida la participación de la CEDA en el Gobierno; se trataba ahora de delimitar cuantitativamente tal participación. Gil Robles pide tres Carteras. Por fin, el día 4 de octubre, tras una nueva consulta con Gil Robles en Palacio, a media tarde, queda constituido el Gobierno.

Tanto en Cataluña como en Asturias intervinieron las fuerzas del ejército para terminar con la llamada revolución de octubre.

En Asturias la revolución posee un carácter socialista. A pesar de la participación de los partidos obreros en los Comités, el socialismo es el que desencadena, dirige y pone fin a la revuelta. Mientras tanto en Madrid se estrena el nuevo Gobierno con sus nuevos representantes cedistas.

Por incompatibilidad con el nuevo Gobierno, abandonan sus cargos Alvaro de Albornoz, Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales; Luis de Zulueta, embajador en Berlín y Domingo Barnés, embajador en México²⁹.

La amnistía de octubre va a ser la bandera del Frente Unico en 1935, y del Frente Popular en 1936: será el primero de los puntos de convergencia del heterogéneo bloque izquierdista; el único que logrará concentrar suficiente dinamismo para integrar en él a los anarquistas, al menos para las elecciones de febrero.

El Gobierno de octubre, gracias a los indultos y a pesar de los problemas represivos, va a durar hasta primeros de abril de 1935.

Consumada la «crisis de los indultos», es decir, de la segunda fase de los indultos de octubre, Lerroux forma un Gobierno el día 3 de abril de 1935, al que se le denomina «de técnicos», sin la participación de la CEDA.

Este Gobierno se disuelve el día 3 de mayo. Lerroux había ya iniciado con anterioridad el acercamiento definitivo a Gil Robles. El 6 de Mayo de 1935 la CEDA irrumpe de nuevo en el poder con cinco ministros. Con respecto al Gobierno anterior se mantiene Lerroux, sin conciencia de que éste era el último Gobierno que iba a presidir en su vida. Sin embargo, la innovación más destacada del nuevo Gobierno es

29. CARR, R., *España 1808-1939*. Barcelona 1970, p. 606.

la presencia del compacto equipo de la CEDA, encabezado por el propio José María Gil Robles.

El número de carteras ha quedado reducido por el plan de estabilización del nuevo Presidente del Consejo, pero continúa con cuatro ministros de la CEDA. El 29 de octubre se produce la última crisis del período -llamada la «del extraperlo»-, destacable únicamente porque en ella desaparece de la política española Lerroux, sustituido en el ministerio de Estado por Martínez de Velasco.

El equipo de la CEDA permanece hasta la caída de Chapaprieta, y aparecen de nuevo ministros radicales. Este Gobierno clausura el bienio de la CEDA y va a dar paso, el 14 de diciembre, al grupo de transición aglutinado en torno a Manuel Portela Valladares con el apoyo del Presidente de la República.

La influencia del Gil Robles es el rasgo más característico de esta etapa de gobierno, que comienza el 4 de octubre y se cierra el 14 de diciembre de 1935. A José María Gil Robles hay que atribuirle las principales iniciativas y la responsabilidad política de todo ese año.

El principal objetivo de la CEDA en el poder, como declara Gil Robles en sus Memorias, era la reforma de la constitución de 1931. Con relación a esta reforma llegó a formularse un Proyecto de Ley, leído en las Cortes el día 5 de julio de 1935, que afectaba a 40 artículos de la Constitución.

Tal vez haya que buscar el último fundamento del fracaso revisionista en el escaso entusiasmo de los radicales. Este grupo político había contribuido positivamente a forjar la Constitución de 1931, pero no compartían la interpretación que de ella hacía el Gobierno de Azaña. El pacto con la CEDA les obligaba a presentar la Propuesta de Reforma Constitucional, siendo su portavoz el Ministro Dualde. A pesar de los reiterados propósitos de Gil Robles, la historia de 1935 no se caracteriza por los grandes debates ideológico. España está aquejada de graves problemas que exigen soluciones inmediatas, es tarde para volver a debatir planteamientos de fondo. Allí lo que a unos y otros interesa son las soluciones de hecho y a corto plazo.

El problema del orden público no resulta gravoso en la etapa de Gil Robles. Los métodos del Ministro Manuel Portela son de gran eficacia.

A pesar de todo, se mantiene el estado de guerra o alarma en numerosas provincias españolas, sobre todo en los gobiernos generales de Asturias y Cataluña.

España sigue siendo un país eminentemente agrícola: el campo aporta las tres cuartas partes de nuestra riqueza. Si 1934 había sido un buen año agrícola, en 1935 se produce un desastre tal que conduce casi a la quiebra del país. Aumenta el paro. Todo confluye en que las fuerzas parlamentarias y gubernamentales no pueden dedicar tiempo al Presupuesto. En consecuencia, se va prorrogando sucesivamente durante los años 1933, 1934 y 1935. Los problemas candentes del país, especialmente después de la Revolución de octubre, impiden fijar la atención en la situación económica, y, en consecuencia, ésta va a la deriva.

No obstante, se presentó y fue aprobado un Presupuesto para el último semestre de 1935. En la Sección Cuarta, Capítulo 7º, se recoge la cantidad asignada al clero: 16.500.000 pesetas. Se encuentra bajo el epígrafe: *Del Clero, a extinguir*. No deja de ser curioso que los gobiernos radical-cedistas, a pesar de las críticas realizadas al Gobierno Azaña, no llegaran a elaborar una legislación en favor de la dotación económica del Culto y Clero. Se conforman con la *Ley de Haberes Pasivos*, aprobada en el Parlamento, y la normativa complementaria de la misma. Sus pretensiones revisionistas de la Constitución, sobre este punto, no llegaron nunca a debatirse en las Cortes.

1. *Debates parlamentarios sobre el Proyecto de Ley de Haberes Pasivos para el Clero*

Las Cortes presentaron al Proyecto de Ley de Haberes Pasivos para el Clero por iniciativa de los radicales y bajo los auspicios de la CEDA.

Los radicales hicieron la propuesta después de limitar la cantidad y el número de los beneficiarios. Los diputados de la CEDA se sometieron a estas condiciones con tal de salvar la situación del Clero de la normativa del bienio de Azaña. Por otra parte, la postura de los diputados radicales no es un imprevisto; su cambio de actitud, aunque votaron positivamente el art. 26, se remonta a marzo de 1932, cuando se redujo el presupuesto del Culto y Clero sin mediar una Ley Especial, pero sobre todo, al conocer el contenido del Proyecto de dicha Ley Especial.

Después de varias formulaciones dadas por los radicales y los diputados de la CEDA -en función de la reacción producida en los distintos sectores de la Cámara- el Partido Radical postula, a través de un Voto Particular, una fórmula intermedia que sería la definitiva.

El esquema del Proyecto de Ley puede formularse así:

1. *Objeto de la concesión*: el haber pasivo, individual y vitalicio.
2. *Modo de cobro*: Sujeto: la persona interesada, o un habilitado; Lugar: Las Delegaciones de Hacienda; Escalafón: hay que seguirlo por orden cuantitativo de sueldos: de menor a mayor, en el que se hará constar la cantidad que corresponda según la distribución inicial y lo que les falte individualmente hasta lograr el importe total de los dos tercios del sueldo antiguo. Cuando se produzcan vacantes por fallecimiento, lo que represente el importe de esa asignación que se destinará a completar los haberes de los demás pensionistas, por riguroso orden de escalafón. No está permitido el paso de un partícipe a otro, hasta que el precedente perciba dichos dos tercios completos, a cuyo efecto, dentro de cada sueldo, serán preferidos los de mayor edad a los de menor.
3. *Cantidad*: si la cantidad asignada en el presupuesto es suficiente, cobrarán los dos tercios del sueldo antiguo (antes de 1931) según las normas generales de los funcionarios retirados. Si la cantidad asignada *no es suficiente*, se establecerá el cálculo transitoriamente tomando como base 3/4 del sueldo si es mayor de 2.000 y la totalidad de la asignación si es inferior a 2.000 pesetas.
4. *Duración de la pensión*: al distribuir todas las pensiones, en caso de disminución del número de beneficiados, los dos tercios de su dotación antigua comenzarán a decrecer, hasta llegar a su total extinción.
5. *Crédito anual concedido*: 16.500.000.
6. *Limitaciones de la concesión*: sólo los clérigos que poseyeran un cargo legal antes del 11 diciembre 1931. De éstos se exceptúan los que tenían asignación superior a 7.000 pesetas.

El cambio de actitud de los radicales es censurado por la izquierda y por los socialistas de la Cámara.

Los radicales fundamentan su postura en una auténtica ideología laicista y anticlerical, dentro de un talante liberal, y en la capacidad rectificadora de la República ante la posición sectaria del Gobierno durante las Cortes Constituyentes. Así lo explicó el diputado radical Arrazola:

«Estos conceptos, que se llaman laicismo y anticlericalismo, se han desorbitado porque tal vez, se hizo por alguna intención de desorbitarlos, pero conviene, yo he de hacer lo posible, que vuelva a su cauce el significado natural de estos dos conceptos. El Partido Radical habría de no tener en su credo el lema del laicismo, y siempre respetuoso con la Carta Constitucional por la que España hoy se rige, habría de someterse al laicismo que la Constitución le marca en su art. 3º. El Estado no podía tener religión, el Estado, con arre-

glo al art. 26 que antes cité, tampoco podía amparar credo alguno confesional; pero, además, este concepto, digo, se ha desorbitado totalmente porque el laicismo, que en este caso nuestro era sinónimo de liberalismo, implicaba, llevaba dentro un respeto total y absoluto a las creencias de los demás, y se mixtificó el laicismo en el sentido de darle una característica que no está dentro de su contenido, que es la agresión, y en las Constituyentes se estimó como laicismo todo aquello que fuera laicismo agresivo, y ese no es nuestro laicismo, porque nuestro laicismo es un laicismo liberal, de respeto a todas las creencias. Pero además, nosotros, el Partido Radical, ha defendido y sigue defendiendo el anticlericalismo. ¿Qué es ello? El clericalismo es predominio en la gobernación del Estado de un determinado sector clerical, y nosotros entendimos y seguimos entendiendo que el Estado civil, que el poder civil es absolutamente soberano y no debía admitir intromisiones ni ingerencias de nadie. Y en el mismo sentido, somos antimilitaristas. No podemos tolerar tampoco que un determinado sector, cual es el militar, se ingiera en la gobernación del Estado y quiera ser más que el Estado mismo. Sobre el predominio del Estado y del poder civil no hay nada, y en ese sentido somos y éramos laicos; somos y éramos anticlericales. Pero nada de esto tiene que ver con la cuestión actual, porque había una primordial, que era de equidad y de justicia; y en este aspecto venía predominando, como antes dije, un marcado carácter de sectarismo. No solamente no se atendían determinadas creencias; no solamente no se admitía determinado sector de opinión, sino que bastaba que cualquier español perteneciera a ese sector, para que mereciese los más duros dictérios, y ahí se incluyó el sectarismo. Yo podría glosar ahora la frase que un ilustre hombre público dirigió a un eximio maestro que se sentaba en esos bancos, tratando de un problema parecido a éste, y me refiero a todos los que hacen obstrucción, porque obstrucción puede llamarse a este problema, oponerse por el mero hecho de que va a afectar a unos individuos que pertenecen al Clero. Yo les podría decir también, glosando la frase a que me he referido, que es lástima que en unas inteligencias tan claras como las de esa minoría haya un sector de sombra que se llame religión, que se llame sectarismo. Y nosotros hemos pretendido huir de ese sectarismo»³⁰.

¿Pretende este Proyecto reconocer la condición funcional de los clérigos con anterioridad al 14 de abril de 1931? El Ministro de Justicia, el radical Alvarez Valdés, explica que mediante la ley se conceden esos derechos que antes no existían. El motivo por el que se propone esta Ley es la situación angustiosa del Clero y la carencia legal de un precepto que les ampare. El Gobierno justifica la exigüidad de la cantidad planeada por la situación crítica del Tesoro Público.

30. DS, 22.III.1934, p. 15.

Las agrupaciones políticas que exponen su opinión en la Cámara adoptan tres posiciones: La CEDA abogaba, al principio, por una concesión completa del derecho, tanto en lo referente a la cantidad, como al número total de sacerdotes, pero, comprendiendo las razones del Gobierno, acepta las limitaciones; Maura, conservador, critica la actitud de los radicales y cedistas. Juzga que reconocen la concesión del derecho en el orden de los principios, en cambio, en el momento de plasmarlo en preceptos legales, lo reducen. Manifiesta que la debilidad del Tesoro Público resulta un argumento insuficiente, y contrario a la justicia y al derecho:

«Pues bien, señores, para mí no hay pleito posible, no hay posibilidad de opción. Reconocido el derecho, nadie tiene opción para negárselo a todos los ciudadanos a quienes se les reconoce, y solamente ante una razón de esas poderosísimas, aplastante, cabe ceder. Pero, señores, ¿qué razones se nos han dado para que desistamos de lo que consideramos, y ellos mismos consideran, un derecho absoluto? Pues hasta ahora yo no he oído más que una, la de que la situación del erario no permite que se aumente en 6 ó 7 millones esa consignación de 16. ¡Y eso se dice desde el banco azul y en estos momentos! Y eso se acepta como artículo de fe, por todas las derechas, en estos momentos. ¡El erario no puede soportar una carga de seis millones más! y acabamos de votar una ley que concede un crédito de 80 millones de pesetas para salvar una sociedad en ruina y en quiebra, y estamos aquí votando un presupuesto en el que hay 34 millones de aumento en personal, y se están aumentando todos los días los haberes pasivos. ¡Ahora resulta que esos seis millones son la ruina del Estado! Yo no me conformo con eso, y sigo en mi posición»³¹.

El diputado conservador, incluso, ataca vivamente a la derecha por su posición «comprometida» con el Gobierno Radical, compromiso que le impide ser consecuente con su pensamiento. Gil Robles, jefe de la CEDA, se dirige a Maura para defenderse. No se vuelve atrás respecto a sus ideales, sino que acepta las circunstancias como un mal menor, en espera de realizar íntegramente su doctrina política.

«Señores diputados y Sr. Maura, no solamente en labios de S.S. sino en los de otras personas, he oído la misma censura de que nos estamos deshonorando en una colaboración con el Gobierno. Su señoría dice que no tiene opción entre el bien y el mal. Conformes. Yo no hablo nunca del mal, Sr. Maura. Hablo del bien posible, del bien que puedo realizar en cada caso, y lo

31. DS, 22.III.1934, p. 39.

realizo aunque tenga que dejar una parte del ideal, no para pisotearlo, sino para que me sirva de meta hacia la cual enderezar el día de mañana mis actividades. (Muy bien). No se trata más que de eso: de realizar el bien en la medida en que me es posible y con aquellas colaboraciones que pueden facilitar mi tarea. En este asunto, nuestra minoría, nuestro partido está haciendo el sacrificio mayor que puede hacer: el de estar dejando para un momento oportuno aquella parte del ideal que no puede realizar ahora y estar colaborando con otros elementos, aun a sabiendas de que una parte de la opinión va a reprocharnos lo que nosotros no hacemos más que como un deber de conciencia...»³².

En consecuencia, el Gobierno, la CEDA y el Partido Radical justifican la aprobación del Proyecto de Ley, entre otras razones, por las necesidades materiales del Clero tras la supresión del Presupuesto Estatal. La justicia y la equidad, dicen, son las que mueven a proponer este Proyecto de Ley.

Siguiendo su pensamiento político habitual, la Esquerra Republicana, a través de su diputado Prat, manifiesta que la Iglesia es autosuficiente económicamente y, sobre todo, posee ya suficiente influencia política y social. Por tanto, es innecesario este Proyecto de Ley.

El mismo planteamiento expone el socialista Tomás Piere ante la Cámara. Los socialistas piensan que hay que atender a la situación de los obreros parados, a los que se debe dar preferencia respecto al Clero, pues constituyen un número mayor y con menos posibilidades para salir a flote económicamente. La socialista Matilde Torres, llevando al límite el planteamiento, acusa directamente a la Iglesia de ser un grupo de presión política. Prat, diputado de Esquerra Republicana Catalana, sigue abundando en su línea. Desea evitar esta injuria a las leyes constitucionales de la República, y hallar otro cauce para auxiliar al Clero. ¿Realmente pretenden las derechas la ayuda económica del Clero? Si es así, ha de realizarse por medios legales y no contrarios a la misma esencia republicana. Califica de torcidas las pretensiones de las derechas. Si se mantiene esta Ley comenzará una relación jurídica entre la Iglesia y el Estado; la existencia de esta relación jurídica entraña un especial reconocimiento público de la Iglesia respecto a las demás Confesiones religio-

sas; la aprobación de este Proyecto traería consigo, por tanto, la destrucción de un principio sustancial de la República: el laicismo.

¿No sería mejor un subsidio económico? Gordon Ordas, de la Izquierda Republicana, considera que cualquier tipo de ayuda económica resulta anticonstitucional según el párrafo segundo del art. 26: «El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Institutos religiosos». Sin embargo, un subsidio no constituye una relación jurídica permanente y por tanto deja a salvo el principio del Estado laico. Concluye su disertación insistiendo en que dicho *Proyecto de Ley* es resultado de un clericalismo agresivo.

Otro contra-argumento ya muy utilizado durante los debates del art. 26 vuelve a surgir con fuerza: el miedo a que la Iglesia intervenga en los asuntos de Estado. Tanto los socialistas como la Izquierda Republicana insisten en este punto. Se suceden los debates y la Cámara rechaza estos planteamientos: ahora tiene una representación de diputados elegidos por los ciudadanos con la experiencia del período legislativo de las Cortes Constituyentes y del Bienio de Azaña. Tres diputados, representantes de las minorías citadas, aumentan la intensidad de las acusaciones: denuncian a la Iglesia por ser un partido político con sede en Roma, cuyas maquinaciones van dirigidas a alcanzar el poder temporal de las naciones. Los ataques contra los clérigos, el Papa, la Iglesia siguen aumentando en intensidad. El Ministro de Justicia, que ya había salido al paso días antes de estas últimas ideas, califica de irreales estas afirmaciones, puesto que se fundamentan en una razón poco consistente:

«Decía que la Sra. de la Torre recordaba a la Cámara que Maura, en 1909, afirmaba que no estaba dispuesto a permitir ingerencias del poder eclesiástico en la gobernación del Estado español. Es un recuerdo que indica hasta qué punto aquella ilustre personalidad velaba por el prestigio del poder público; pero es completamente inoportuno en el momento actual. Si la Constitución declara la separación absoluta de la Iglesia y el Estado. ¿Cómo el Gobierno va a someterse a determinadas ingerencias, si no hay posibilidad de que se ejerciten? Por eso me extrañaba de que Matilde de la Torre, espíritu tan selecto, incurriera en esa creencia de que el Gobierno podría supeditarse a los mandatos de Roma, cuyo espíritu absorbente declaraba -y es posible que sea cierto-; pero pueden tener la seguridad Matilde de la Torre y la minoría socialista de que esas ingerencias no habrán de determinarse mientras este Gobierno ocupe el banco azul. (El Sr. Prieto Tuero: Tenemos unas pequeñas dudas nada más. El Sr. Martínez Moya: pues dispélas S.S.). Procuraremos di-

siparlas, y las disiparemos con hechos, no con palabras, porque las palabras tienen muy poca importancia. (El Sr. Prieto Tuero: Ahora, que eso de creer que el Clero no pueda ingerirse en el poder civil porque estén separados la Iglesia y el Estado, no es un argumento.). Yo entiendo que sí. No hay manera de ejercer esa influencia; ahora, si se llama ingerencia del Clero a que el Gobierno se haga cargo de la realidad, procurando pulsar la opinión y acomodándose a sus mandatos, como creo que estamos en un régimen de entera libertad y democracia, hay que medir y pesar qué es lo que quiere esa opinión para actuar desde el Gobierno, y eso es lo que hacemos nosotros»³³.

Conviene recordar que días antes, el 12 de abril, la Comisión del Proyecto había aceptado una enmienda del diputado Gordon Ordas en la que expone el modo de cobrar los haberes pasivos: directamente de las Delegaciones de Hacienda por parte de los interesados o habilitados: no por medio de la Nunciatura o de las Curias Episcopales o dependientes de ellas. Así se evita un reconocimiento oficial de la Jerarquía Católica, lo que sería contrario al espíritu laico republicano.

Finalmente, y después de la consabida votación, el día 2 de abril, es aprobada la *Ley de Haberes Pasivos para el Clero* existente antes de 14 de abril de 1931.

2. *Legislación complementaria*

La *Ley de Haberes Pasivos para el Clero* queda minuciosamente cumplimentada por medio de normas ministeriales: un Decreto y doce Ordenes emanadas de los Ministerios de Justicia y Hacienda, durante el año que siguió a la Ley.

A través de estas Ordenes, regula el Gobierno los distintos trámites para que los clérigos reciban sus pensiones: desde los documentos que necesitan para alcanzar el reconocimiento oficial del derecho individual, hasta el lugar de cobro.

Con esta legislación complementaria se percibe una apertura progresiva para la realización de la *Ley de Haberes Pasivos para el Clero*. En efecto, la Orden del 5 de julio de 1934 pide varios documentos. En uno de ellos se exige a los beneficiarios la declaración de no percibir haberes activos o pasivos de ninguna clase por parte de la Región, la

33. DS, 22.III.1934, p. 12.

Provincia o el Municipio. Un mes más tarde, una Orden declara la compatibilidad con la percepción de otros haberes pasivos o activos, siempre que la suma no rebase el límite de 5.000 pesetas.

Hay un dato que puede explicar esta mayor flexibilidad al aplicar la *Ley de Haberes Pasivos para el Clero*. Desde octubre de 1934 hasta abril de 1935 tres diputados de la CEDA, por primera vez en la historia de la República, forman parte del Gobierno ¿Hasta qué punto influye esto de manera positiva para el Clero a la hora de cumplir la *Ley de Haberes* del 6 de abril de 1934?

En comparación con la línea del Gobierno Radical anterior se aprecia, en este momento, un mayor número de cauces jurídicos para que los clérigos puedan percibir la cuantía determinada por la Ley. Para conseguirlo, deciden aplicar la Ley General, por la que se rigen las clases pasivas, y más concretamente el número tercero del art. 96 del *Estatuto de Clases Pasivas*.

C. Textos legales

1. *Ley de Haberes del Clero, 6 de abril de 1934*

Gaceta de 10 de abril de 1934.

Artículo Unico. Los individuos del Clero que se hallaban en posesión legal de su cargo el 11 de diciembre de 1931, en virtud de nombramiento hecho con sujeción a las disposiciones entonces vigentes, tendrán derecho a percibir desde el 1 de enero de 1934, en concepto de haber pasivo individual y vitalicio, una cantidad equivalente a los dos tercios del sueldo anual que les estaba asignado en el presupuesto que regía en 1931, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Se exceptúan de los beneficios de esta Ley los que tenían asignada dotación superior a 7.000 pesetas.

Segunda. Se señala como cantidad anual para esta finalidad la de 16.500.000 pesetas, y si fuera insuficiente para abonar los dos tercios a aquellos a quienes se concede este haber pasivo, éstos sólo percibirán el tanto por ciento posible de su antigua dotación, habida cuenta del número de participantes. Se tomará como base de cálculo para fijar la asignación pasiva que haya de corresponder proporcionalmente a cada clérigo a quien se conceda este derecho, las tres cuartas partes del sueldo que percibiera en 1931, cuando ese sueldo excediera de 2.000 pesetas y la totalidad de la asignación fuera inferior a dicha cantidad. Los haberes los percibirán directamente de las Delegaciones

de Hacienda, pudiendo los interesados nombrar los habilitados que crean conveniente.

Tercera. Para distribuir la cantidad señalada entre los partícipes, se hará una primera asignación proporcional con arreglo al cómputo regulador señalado en la base segunda, y a los efectos del acrecimiento del haber respectivo a cada pensionista, se dispondrá un escalafón por orden riguroso de sueldos de menor a mayor de todos aquellos a quienes atañe esta Ley, en el que se hará constar lo perciban por la primera distribución y lo que les haya de corresponder singularmente y en definitiva como importe de los dos tercios del sueldo antiguo.

Al ocurrir las vacantes, por fallecimiento, el importe de las asignaciones que representen se destinará a completar a los pensionistas sus haberes por riguroso orden de dicho escalafón hasta la suma total de los dos tercios que han de disfrutar, no pasándose de un partícipe a otro, en esta redistribución, hasta que el precedente perciba dichos dos tercios completos, a cuyo efecto dentro de cada sueldo serán preferidos los de mayor a menor edad.

Cuarta. Cuando todos los pensionistas hayan obtenido, por disminución de su número, los dos tercios de su antigua dotación, comenzará a aminorarse la cantidad señalada hasta extinguirse totalmente.

Quinta. El crédito anual de 16.500.000 pesetas para el pago de estas atenciones se habilitará figurando en el presupuesto del Estado para 1934 la consignación correspondiente en obligaciones generales, Sección cuarta, Clases pasivas, artículo 10, bajo el epígrafe «Haberes Pasivos del Clero a extinguir», y tramitándose por el Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario para que queden atendidas las expresadas obligaciones desde el 1º de enero del corriente año hasta la vigencia del aludido presupuesto, debiendo los Ministerios de Justicia y Hacienda dictar las disposiciones reglamentarias conducentes a la ejecución de esta Ley.

Sexta. Se faculta al Ministerio de Justicia para que pueda concertar, si así lo estimara procedente, el pago de las obligaciones a que esta Ley se refiere con cualquier institución española de previsión o seguro, siempre que en ello exista ventaja para el Tesoro.

2. Orden del 11 de marzo de 1934

Declara la compatibilidad con los haberes activos o pasivos, cuya suma no exceda de 5.000 pesetas, de acuerdo con el *Estatuto de Clases Pasivas*.

3. Orden de 10 del abril de 1934. Cumplimiento Ley de 6 de abril de 1934.

Gaceta de 11 de abril de 1934.

Promulgada la Ley regulando los haberes del Clero y de conformidad con lo dispuesto en la norma quinta del artículo único.

Este Ministerio, por lo que se refiere al mismo y al solo efecto de reunir los datos estadísticos y comprobatorios que han de servir de base a las Oficinas de Hacienda en la aplicación de las normas señaladas para fijar la cuantía de las pensiones, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones reglamentarias para la ejecución de la expresada Ley:

1º. Los respectivos Arzobispos, Obispos y Administradores apostólicos remitirán a este Departamento, en el plazo más breve posible y por duplicado, dos relaciones certificadas de los individuos del Clero que se hallaban en posesión legal de su cargo en 11 de diciembre de 1931, en virtud de nombramiento hecho con sujeción a las disposiciones entonces vigentes, una de ellas comprensiva del Clero catedral, colegial, antiguos capellanes reales y de mozárabes y capellanes conventuales, y otra del Clero parroquial, con inclusión de los ecónomos, regentes, coadjutores y beneficiados parroquiales, partícipes todos del presupuesto del Estado, figurando como tales en las nóminas correspondientes. En dichas relaciones y en las casillas correspondientes, deberá constar: el nombre y apellidos de los interesados, cargo o parroquia que ocupaban, edad, fecha de nombramiento y de la posesión legal y sueldo anual que tenían asignado en el presupuesto de 1931, figurando éste de menor a mayor, hasta el límite de 7.000 pesetas que fija la ley, quedando formado de este modo el escalafón por orden riguroso de sueldos a que se refiere la expresada norma segunda.

2º. Recibidas dichas relaciones certificadas, este Ministerio, después de co-ajar las referentes al Clero catedral, colegial y antiguos capellanes reales y mozárabes antes mencionados, con los datos de los libros correspondientes que existen en este Departamento, remitirá una de ellas inmediatamente al Ministerio de Hacienda, a los efectos que procedan en la Dirección de Deuda y Clases pasivas. Las relativas al Clero parroquial y capellanes conventuales serán enviadas por este Departamento de Justicia a la Ordenación de Pagos, a los efectos de compulsas con la última nómina que fue pagada con cargo al presupuesto que regía en 1931. La Ordenación de Pagos devolverá a este Departamento una de dichas relaciones con la constancia de haberse efectuado la compulsas y remitirá la otra al Ministerio de Hacienda, a los efectos anteriores.

3º. Los Arzobispos, Obispos y Administradores apostólicos están en la obligación de poner en conocimiento de este Ministerio de Justicia las bajas que se vayan produciendo en el personal beneficiado por esta ley, las cuales serán notadas en las relaciones correspondientes archivadas en este Departamento y luego enviadas al Ministerio de Hacienda, a los efectos de la norma segunda del artículo único de la ley.

4º. Las reclamaciones que por los interesados se formulen serán dirigidas a este Departamento de Justicia, el cual las tramitará y resolverá previos los informes que crea procedente solicitar.

4. *Orden del 10 de abril de 1934.* Ministerio de Hacienda.

Petición a los Obispos, Arzobispos y Administradores apostólicos de las relaciones certificadas de todos aquellos que tuvieran su cargo en posesión legal, en la fecha del 11 de diciembre de 1931.

5. *Decreto de 21 de junio de 1934.* Ministerio de Hacienda.

Se decreta que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas determine el haber pasivo y vitalicio.

6. *Decreto de 21 de junio de 1934.* Cumplimiento de la Ley de 6 de abril de 1934. Ministerio de Hacienda.

Decreta:

Artículo 1º. Una vez que el Ministerio de Justicia remita al de Hacienda las relaciones definitivas de los clérigos a que se refiere la Ley de 6 de abril de 1934 en la que consten aquéllos debidamente clasificados por orden de sueldos, de menor a mayor, hasta el de 7.000 pesetas inclusive, determinará la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas:

a) El haber pasivo, individual y vitalicio, que ha de percibir cada uno de los beneficiarios, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1º del artículo único de la Ley de 6 de abril de 1934.

b) El haber pasivo individual que transitoriamente corresponde a cada uno de dichos beneficiarios si hubiere lugar a hacer aplicación de lo que establece la norma segunda del artículo único de la expresada Ley.

Artículo 2º. En las relaciones a que alude el artículo anterior, se determinarán por grupos las pensiones transitorias y definitivas que corresponden a los beneficiarios, y una vez que hayan sido debidamente intervenidas, se publicarán en la Gaceta de Madrid. La inclusión de los pensionistas en dichas relaciones no significará reconocimiento individual de su derecho, que quedará subordinado, en este aspecto subjetivo, al acuerdo que recaiga en el expediente que se instruya a instancia de cada uno de ellos.

Artículo 3º. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda de las provincias, podrán ordenar y verificar con carácter provisional, tomando como base las relaciones a que alude el artículo precedente, previo el otorgamiento del crédito por las Cortes y la consignación necesaria, los pagos de las pensiones que corresponden a los beneficiarios sin que tal ordenación, ni el pago que se derive de ella, signifique reconocimiento firme de su derecho.

En el transcurso del tercer trimestre del presente año habrán de presentar los interesados los documentos que, según el art. 5º de este Decreto, son nece-

sarios para el reconocimiento específico e individual de su derecho. Los que no cumplieren esta obligación dentro del término establecido, serán dados de baja en la nómina correspondiente sin perjuicio de su derecho para instar la inclusión dentro del plazo establecido en el art. 25 de la Ley de Contabilidad que se contará desde la publicación en la Gaceta de Madrid de las relaciones a que alude el art. 2º de este Decreto.

La justificación de la personalidad y existencia de los interesados se exigirá al serles abonados sus respectivos haberes en la forma dispuesta para los demás perceptores de esta clase, siendo obligatoria para los que cobran por medio de habilitado la presentación de las correspondientes fe de vida, expedidas por los jueces municipales como encargados del Registro Civil.

Artículo 4º. Las responsabilidades definidas por los artículos 85 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, 115 del Reglamento Orgánico de Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891 y sus concordantes serán exigidas a quiénes, con ocasión de ejercicio de las funciones públicas que les encomiende la Orden del Ministerio de Justicia de 10 de abril de 1934, dieran lugar con sus actos u omisiones, a daños o perjuicios para los intereses del Tesoro. Esta responsabilidad será compatible con la que, según los expresados preceptos legales, corresponda a los Ordenadores o Interventores de los pagos respectivos.

Artículo 5º. Los beneficiarios de la Ley de 6 de abril de 1934 habrán de presentar en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas las solicitudes necesarias para iniciar los expedientes a que se refiere el artículo 2º de este Decreto. Dichas solicitudes habrán de ir acompañadas de los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento del interesado, debidamente legalizada, en los casos que fueren necesarios.

b) Título del cargo eclesiástico que desempeñaba el día 11 de diciembre de 1931, con la correspondiente diligencia de toma de posesión.

Artículo 9º. Los beneficiarios de la Ley de 6 de abril de 1934 percibirán sus pensiones de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda que corresponden al lugar de su residencia, y podrán nombrar los habilitados de quienes deseen valerse para hacerlas efectivas. No se aceptará la habilitación general por diócesis. Las disposiciones que en orden a la organización de estas habilitaciones pudieran dictar las autoridades eclesiásticas, no tendrán trascendencia alguna ante la Administración del Estado.

Artículo 10º. Los créditos presupuestos que, según la Ley, hayan de quedar afectos a los acrecimientos sucesivos de pensiones, serán aplicados al pago de las obligaciones respectivas.

Artículo 11º. El Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, su Reglamento de 21 del mismo año, las disposiciones complementarias de uno y otro y las demás substantivas y de procedimiento concordantes con las mismas, regirán, como supletorias de la Ley de 5 de abril de 1934, en todo lo que se refiere a acreditación de existencia de sus beneficiarios, incompatibilidades con los haberes pasivos o con otras pensiones pasivas que pudieran corresponderles, traslados, rehabilitaciones, revistas y, en general, en relación

con cuantos particulares referentes a los mismos no se hallen expresamente previstos a los mismos no se hallen expresamente previstos en la mencionada Ley de 6 de abril de 1934 y en el presente Decreto.

Artículo 12º. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación práctica de los anteriores artículos en todas sus incidencias.

Gobierno Samper
(26.IV.34)

7. *Orden de 5 de julio de 1934.* Cumplimiento del Decreto del 21 de junio. Ministerio de Hacienda.

Dispone:

Artículo 1º. En las solicitudes que han de presentar los beneficiarios de la Ley de 6 de abril de 1934 a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto de 21 de junio de 1934 se hará constar en párrafos separados y con una absoluta concisión los particulares siguientes:

1º. El cargo que desempeñaba el solicitante en 11 de diciembre de 1931 y su domicilio actual.

2º. El haber que le estaba asignado.

3º. La fecha de su nacimiento.

4º. La manifestación de no percibir haber activo ni pasivo de ninguna clase del Estado, la Región, Provincia o Municipio.

5º. La Tesorería de la Delegación de Hacienda por la que desee percibir sus haberes.

Artículo 2º. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas no admitirá las instancias a que se refiere el art. 5º del Decreto de 21 de junio de 1934 a las que no vayan unidos los documentos que en él se previenen, y dará a quienes las presenten acompañadas de tales documentos recibo que sirva para acreditar la presentación de sus solicitudes y la fecha en que haya tenido lugar.

Artículo 3º. La tramitación de las instancias que han de presentar los clérigos beneficiarios de la Ley de 6 de abril de 1934 se centralizará por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en una Sección o Negociado especial, a la que habrán de encomendarlas a la Oficina, a la que estará adscrito un representante del Interventor de dicho Centro, que, por delegación de aquél ejercerá las funciones de fiscalización que sean necesarias. El Jefe de la Sección o Negociado que tenga a su cargo la tramitación de estos asuntos propondrá al Director la intervención en ellos de otras Secciones o Negociados, incluso de la Abogacía del Estado, en los casos en que sea necesario.

Artículo 4º. Los expedientes que se han de instruir en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6º del Decreto de 21 de junio de 1934 quedarán reducidos a hacer constar en ellos mediante sucinta diligencia:

a) Que el interesado presentó en tiempo oportuno la instancia y documentos a que se refiere el art. 5º de dicho Decreto.

b) Que está comprendido en los escalafones de clérigos formados por el Ministerio de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 10 de abril del mismo año.

c) El haber pasivo definitivo y transitorio que corresponda al beneficiario.

En los expresados expedientes se hará constar también sucintamente, los acrecimientos posteriores de los haberes transitorios de los beneficiarios.

Artículo 5º. Los beneficiarios de la Ley de 6 de abril de 1934 presentarán en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda por las que perciban sus haberes, ficha convenientemente llena, de la que serán provistos extendida con arreglo al modelo oficial que con esta Orden se publica. La presentación de estas fichas se habrá de hacer antes del percibo de la segunda mensualidad correspondiente a los beneficiarios, que no podrá abonarse sin que éstos hayan cumplido tal requisito.

Artículo 6º. El escalafón se formará por riguroso orden de edades. Si dentro de la misma categoría hubiera dos perceptores con la misma edad irá el primero el más antiguo en nombramiento y si coincidiera también esta fecha, el que primero hubiera tomado posesión.

Artículo 7º. Para la efectividad de los pagos a que se refiere el art. 3º del Decreto de 2 de junio de 1934, no se precisará orden especial de esta Dirección sobre domiciliación de pago, procediéndose en su consecuencia a la formación de las nóminas con vista de las relaciones a que se alude en dicho artículo 3º y debiendo comprenderse en las mismas a los incluidos en dichas relaciones, cuya residencia corresponda a la demarcación jurisdiccional de la oficina respectiva.

Artículo 8º. Los traslados de residencia hasta el momento en que se apruebe el expediente individual del preceptor, se solicitarán directamente de esta Dirección General, acompañándose la correspondiente fe de vida de la nueva residencia, la cual, a su vez, comunicará a las oficinas respectivas los acuerdos que recayesen.

Artículo 9º. A los efectos del artículo 10 del Decreto de 21 de junio de 1934, las obligaciones exigibles que, para los acrecimientos sucesivos de las pensiones y por otras causas deban computarse como pendientes de pago, se satisfarán por la especial naturaleza del servicio, con aplicación al presupuesto corriente.

Artículo 10º. Las cuentas de Gastos Públicos, respecto a los pagos y reintegros por esta clase de atenciones, se ajustarán a los procedimientos actualmente vigentes para obligaciones de Clases Pasivas.

Artículo 11º. Los reintegros que se produzcan como consecuencia del fallecimiento de los beneficiarios de la Ley de 6 de abril de 1934, repondrán crédito, cualquiera que sea la época en que se verifiquen, hasta que todos los pensionistas hayan obtenido por disminución de su número, una pensión igual a los dos tercios del haber que en activo disfrutaban en 11 de diciembre de 1931. Cuando queden completadas, hasta su máximo legal, las pensiones concedidas por la Ley, los reintegrados por fallecimiento que se realicen, aumentarán los créditos respectivos para anulación de las dietas por sus

pagos, debiendo disminuirse aquéllos en el importe de los haberes correspondientes a los fallecidos desde la fecha siguiente al fallecimiento, hasta la terminación del ejercicio.

Gobierno Samper

8. Orden del 19 de noviembre de 1934

Los trámites necesarios para cuando se produzca un cambio de residencia.

Normas para Haberes Pasivos:

Artículo 1º. Los clérigos beneficiarios de la Ley de 6 de abril de 1934 percibirán las pensiones imputables al ejercicio de 1934, que, según dicha Ley, les corresponden y que han sido establecidas por la Orden Ministerial de 22 de octubre último, en las Tesorerías de la Dirección de la Deuda y oficinas provinciales de Hacienda, según las nóminas formadas con sujeción a las relaciones enviadas por el Ministerio de Justicia en que hayan sido incluidos.

Artículo 2º. Los clérigos que residan actualmente en provincia distinta de aquella a cuya Tesorería haya sido adscrito el pago de su pensión, según la nómina formada para el ejercicio actual, podrán otorgar autorización administrativa en la provincia de su residencia para percibir sus haberes en la forma establecida por el artículo 154 del Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, sin que a este efecto se las exijan más documentos que su cédula personal y la certificación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º. Las autoridades eclesiásticas que correspondan a las actuales residencias de los clérigos que hayan de percibir las pensiones imputables al año 1934 en lugar distinto de éste, constitutivo de su residencia actual, certificarán esta circunstancia a petición de los interesados, quienes habrán de presentar el certificado al otorgar ante las Intervenciones de Hacienda la autorización prevista en el artículo anterior.

Artículo 6º. Las Tesorerías de Hacienda admitirán en los casos eventuales y en las circunstancias transitorias a que se refiere la presente Orden, los documentos del Registro Civil acreditativos de la existencia de los preceptos expedidos en provincia distinta de aquella en la que hayan de efectuar los pagos que mediante ellos habrán de ser justificados.

Artículo 7º. Los traslados de residencia que podrán solicitar los clérigos en la forma dispuesta por la presente Orden, se acomodarán a sus disposiciones solamente en cuanto tengan su origen en las circunstancias que la motivan y se formulen, precisamente, dentro del ejercicio actual.

Las peticiones de traslado de residencia en que no concurren estas circunstancias de causa y tiempo, se acomodarán a la legislación general de Clases Pasivas.

Artículo 8º. No serán de aplicar a la ordenación, justificación y pago de las pensiones del clero regladas en la presente Orden, los artículos 150 y 154 del



Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y 60 y 61 del Reglamento de 30 de julio de 1900 y demás preceptos concordantes con ellos que se hallen en oposición con sus disposiciones.

Gobierno Samper

9. *Orden del 6 de febrero de 1935*

Amplía el número de beneficiarios. Todos los que ejercían funciones parroquiales hasta el 11 de diciembre de 1931, en concepto de regentes parroquiales serán incluidos en el escalafón, si consiguen justificarlo.

Pensión a Regentes de Parroquias:

Ministerio de Instrucción.

Acuerda:

Que los que ejercían funciones parroquiales en la fecha a que se refiere la Ley de 6 de abril de 1934 y Orden Ministerial de 6 de abril de 1934 y Orden Ministerial de 10 de mismo mes y año en concepto de Regentes y previa la debida justificación sean incluidos en el escalafón en relación aparte, con derecho a percibir la pensión que les corresponda por razón del sueldo asignado al curato que desempeñaban y de edad, al producirse una vacante de pensión en dicho sueldo, compensándose dicha alta con la baja correspondiente cuando se produzca la vacante del propietario en el curato de que se trata.

Gobierno Lerroux
(Radical-CEDA)

10. *Orden de 12 de febrero de 1935. Compatibilidad de Haberes Pasivos.*

Ministerio de Hacienda.

Declara:

Que el percibo de los haberes pasivos asignados al Clero por la Ley de 6 de abril de 1934 es compatible con el de los haberes de excedencia forzosa que cobren sus titulares en razón de los cargos que obtuvieron mediante oposición o concurso, siempre que la suma de ambos haberes no exceda el límite de 5.000 pesetas, establecido en el número tercero del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas.

Gobierno Lerroux
(Radical-CEDA)

11. *Orden de 11 de marzo de 1935. Compatibilidad con otros Haberes Pasivos o Activos.*

Declara:

Que las pensiones otorgadas al Clero en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de abril de 1934 son compatibles con el percibo de otros haberes pasivos o activos que cobren sus perceptores, hasta el límite de 5.000 pesetas establecido en el número tercero del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas.

Gobierno Lerroux

12. *Sección Cuarta del Presupuesto de 1935. 4 de julio de 1935. 2º. Semestre. Gaceta de Madrid.*

Art.	Grupo		Clases Pasivas
7	2ª	Del Clero a extinguir Haberes pasivos del Clero a extinguir	16.500.000,00

III. EL FRENTE POPULAR

A. *Final del bienio radical-cedista. Origen y desarrollo del Frente popular*

La alianza de la derecha se agrieta, en parte, por la incompatibilidad de sus líderes. Las diferencias entre Gil Robles y Calvo Sotelo -quien desconfía plenamente de la democracia establecida- son, efectivamente, profundas. A esto hay que añadir, entre otras causas, los supuestos escándalos de algunos ministros radicales³⁴ -la CEDA queda a salvo- y el nacimiento de los fascismos españoles con José Antonio Primo de Rivera como líder máximo.

A la vez, el acuerdo de la izquierda española, de cara a las elecciones de 1936, se debe a la conjunción de los esfuerzos de Azaña, secundado

34. CARR, R., *España 1808-1939*. Barcelona 1970, p. 610.

eficazmente por el socialista Indalecio Prieto. Azaña va a vetar a los republicanos de derechas y a los conservadores. El sector socialista seguidor de Largo Caballero se acerca cada vez más a las Juventudes Comunistas³⁵. En noviembre de 1935 queda formalmente constituido el Frente Republicano a base de tres partidos que habían firmado el manifiesto del 12 de abril del mismo año: Izquierda Republicana, el Partido Nacional Republicano y la Unión Republicana³⁶. El 14 de noviembre de 1935, Azaña dirige una Carta a la ejecutiva del PSOE para establecer una coalición electoral. El partido socialista responde en sentido afirmativo, pero con una condición: el ingreso de los comunistas en la alianza. No está de acuerdo Azaña con esta condición, pero acaba aceptándola. Esta es la causa de que el Partido Nacional Republicano se retire de la alianza.

Los anarco-sindicalistas -a quienes controlaba la FAI plenamente- decepcionados de los pactos anteriores con los republicanos, se niegan a entrar en el Frente Popular.

El pacto del Frente Popular se plasma por escrito. Allí aparecen sus pretensiones conjuntas para confirmar hasta el final la Constitución de 1931. Los desacuerdos internos del Frente Popular comienzan en el capítulo dedicado a la Reforma Agraria. Los republicanos no aceptan la nacionalización de la tierra, ni la entrega gratuita a los campesinos solicitada por los delegados del Partido Socialista. Pero en éstos y otros párrafos, surge una divergencia todavía más grave: los republicanos y los obreros. Como si éstos no fueran también republicanos³⁷.

No se produce la coalición electoral entre las derechas y Falange. Durante la campaña, Primo de Rivera visita en tres ocasiones a Gil Robles, pero no logran ningún acuerdo.

Se celebran las votaciones el 16 de febrero y la relación de formaciones políticas representadas en las Cortes alcanzaba el número -nada despreciable- de treinta y tres, distribuidos de esta forma: 297 para la frágil unión del Frente Popular, 125 para las derechas y 51 para el centro. Falange Española no logra ni una sola acta.

35. DE LA CIERVA, R., *Historia de la guerra civil española*. Madrid 1969, p. 603.

36. CARR, R. *España 1808-1939*. Barcelona 107-, p. 610.

37. AZAÑA, M., *Obras Completas*. México 1966, t. III, XVIII.

Dentro del Frente Popular se constituye el 14 de marzo de 1936 el Frente Unico de los republicanos, que recoge a Izquierda Republicana, Unión Republicana y Ezquerria Republicana.

Azaña presenta a las Cortes su programa que no es otro que el del Frente Popular. Entre las medidas relevantes destacan las de carácter económico, basadas en la austeridad -e incluso en las privaciones- además de una reforma fiscal y el anuncio de la derogación de la legislación derechista en el tema de la reforma agraria. Pero muy pronto viene la realidad política a interrumpir la gestión de Azaña. Durante la segunda quincena de marzo, las Cortes, dominadas por la izquierda y sus análisis de las actas, diluyen la esperanza de una etapa positiva. La retirada en bloque de las derechas el día 31 de marzo, marca el comienzo de la degeneración de las Cortes³⁸.

Más adelante, en el Consejo de Ministros de 2 de abril, presidido por Alcalá Zamora, se produce abiertamente el choque entre el Presidente de la República y Azaña. Al día siguiente, en el mismo momento en que se constituyen las Cortes, Indalecio Prieto presenta la primera proposición para lograr el cese de Alcalá Zamora. Queda aprobada por 181 votos contra 88, el día 3 de abril. En el mismo momento de la destitución del Presidente Alcalá Zamora, se perfila y se acepta la figura de Azaña como sustituto, apoyado por el socialista Indalecio Prieto. A su vez, Azaña pretende que Prieto pase a la Jefatura del Gobierno, para garantizar la pervivencia del ideal republicano dentro de los límites, bastante radicalizados en estos momentos, de la democracia. Sin embargo, el sector mayoritario del socialismo veta esta última proposición.

La descomposición del socialismo se acentúa. Ya antes, en marzo, con ocasión de la elección de los puestos directivos, dentro de la minoría socialista parlamentaria, escogen a Largo Caballero frente a Indalecio Prieto por 49 votos contra 23. Largo Caballero se convierte así en el líder del socialismo en la Cámara.

El desorden público se acentúa aún más durante la etapa del Frente Popular. Los propios hombres del Frente Popular reconocen los desmanes de sus partidarios. Durante el mes de junio la revolución agraria

38. DE LA CIERVA, *Historia de la guerra civil española*. Madrid 1969, p. 726 y SECO SERRANO, C. *La República, la guerra y la España actual*, Barcelona 1962, t. VI, p. 446.

se adueña de extensas zonas del campo español. A pesar de todo, la Universidad está plétórica de figuras importantes y la cultura sigue emergiendo de distintos focos geográficos³⁹.

B. *Una paradoja en el presupuesto de 1936*

Durante la etapa del Frente Popular se conceden dos prórrogas al Presupuesto de 1935 por vía de Decreto Ley. Presentan a las Cortes un Proyecto de Ley para autorizar el aumento de algunas cantidades. Dado que este Presupuesto fue aprobado por las Cortes anteriores, aparece en el apartado correspondiente la asignación económica para el Clero en concepto de Haber Pasivo: un total de 8.250.000 pesetas, sumando los dos trimestres. Algunos socialistas y comunistas presentan una enmienda donde se pide suprimir el crédito consignado a los Haberes Pasivos del Clero a extinguir. He aquí el texto de la enmienda:

«Al Congreso.- Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la deliberación y aprobación de la Cámara la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión de presupuestos sobre el Proyecto de Ley, introduciendo modificaciones en los créditos que han de regir durante el segundo trimestre del año en curso.

En dicho dictamen, en su art. 4º, con la letra b), corriéndose las letras de los párrafos sucesivos, se incluirá uno nuevo que diga:

b) Se suprime el concepto y crédito consignados en el capítulo 1º, art. 7º, grupo 2º, concepto único de la Sección 4ª, «Clases pasivas», de las Obligaciones generales del Estado, «Haberes pasivos del Clero a extinguir».

Palacio del Congreso, 28 de abril de 1936. Angel Galarza. Luis Rupilanchas. Juan Campos Villagrán. José Díaz. Dolores Ibaruri. Miguel Villalta. José Pozas. Firma ilegible».

Defiende la enmienda el diputado Galarza:

«Y por ello, por ser lógicos con todas nuestras actuaciones, con nuestros convencimientos y por defender la constitución y su cumplimiento, lo que pedimos es esto: que esa partida, que entendemos que es una partida que favorece económicamente a la Iglesia, desaparezca del presupuesto, y lo pedimos en el momento en que podemos pedirlo, en el momento en que estáis introduciendo modificaciones en ese presupuesto, modificaciones que lo in-

39. JACKSON, G., *La República española y la guerra civil*. México 1967, p. 157.

crementan; menor peligro habrá en introducir una modificación que lo que hace es que desaparezca una partida»...⁴⁰.

La Comisión rechaza la enmienda por ser improcedente. El diputado Vergara, perteneciente a la Comisión Gestora de la Ley presentada a las Cortes, declara su total adhesión al contenido de la enmienda pero no la considera oportuna.

Ante la insistencia de socialistas y comunistas, Franco, el Ministro de Hacienda, accede a clarificar esta cuestión indicando que la premura en la aprobación por la Cámara de esta Ley de Autorizaciones, modificativa del presupuesto de 1935 prorrogado por Decreto, se basa en la necesidad de cubrir servicios indispensables. Más adelante se discutirá esta cuestión propuesta en la enmienda.

Considera que si se tratara de un Proyecto de Ley no habría objeción que hacer; pero, precisamente, todas las modificaciones que se introducen en este proyecto se refieren a servicios ya creados. De ninguna manera se crean nuevos servicios:

«Además, si en estas autorizaciones para la prórroga del presupuesto que significan algo que pudiéramos decir la cirugía de urgencia, algo inaplazable, se discutiesen cuestiones de fondo, se sentaría con ello un precedente verdaderamente lamentable... En torno de todo se plantearían debates profundos, como gran parte de los que se suscitan en la Cámara, cuando se llega a cuestiones que apasionan hondamente la opinión.

De manera que se trata, no de la prórroga del presupuesto, que ha sido prorrogado por Decreto y, por tanto, no viene aquí, a discusión, el artículo en que figura ese crédito para atender al servicio de Clases Pasivas, sino sencillamente por tratarse de un proyecto de autorizaciones de una ley que con tanta urgencia necesitamos»⁴¹.

Definitivamente es rechazada la enmienda por los motivos ya expuestos. La economía apremia y los gobernantes republicanos de izquierda prefieren atender estas apremiantes necesidades, postergando la cuestión religiosa. Parece que la experiencia del bienio de Azaña ha servido de escarmiento. Los republicanos de izquierdas no entran primero en la temática religiosa, sino en las cuestiones urgentes, la econo-

40. DS, 28.IV.1936, p. 25.

41. DS 28.IV.1936, p. 28.

mía y el orden público. Pero es demasiado tarde. Efectivamente, pocos meses después, el 18 de julio, estalla la guerra civil.

C. *Textos legales*

Presupuesto Clases Pasivas. Sección 4ª. 1936.

Gaceta de 4 de mayo de 1936

Capítulo 1º. Art. 7º. Grupo 2º. Concepto único de la Sección 4ª. Clases pasivas, de las Obligaciones generales del Estado, Haberes pasivos del Clero a extinguir.

Art.	Grupo	Del Clero a extinguir	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Total
7º Unico	2ª	Haberes pasivos del Clero a extinguir	4.125.000	4.125.000	8.250.000

CONCLUSIONES

1. La normativa legal de la II República española sobre el Presupuesto del culto y clero -sobre todo la Ley especial anunciada en el art. 26 de la Constitución- confirmó el laicismo beligerante que inspiró la política eclesiástica de la época. Las posiciones más extremas fueron las mantenidas por el partido republicano de izquierda -con Azaña al frente-, el partido socialista y el radical-socialista. El Título III de la Ley especial indicada y los debates parlamentarios citados constituyen un claro exponente de tales actitudes

2. Los partidos de izquierdas -a excepción del partido radical- no acertaron a reconocer a la religión como realidad social ni a otorgarle, en consecuencia, la correspondiente regulación jurídica. El partido radical, al comprobar la injusta aplicación a la Iglesia del art. 26, abandonó las agrupaciones políticas con las que había votado favorablemente dicho artículo y se unió electoralmente a la CEDA.

3. Los republicanos conservadores y la CEDA intentaron rehacer la Constitución durante la etapa en la que fueron mayoría en el Parlamento y formaron gobierno. Esa reforma afectará de pleno al art. 26. Pero el partido radical se mostró reacio a este planteamiento. En consecuencia, sin los votos de los radicales, no resultaba mayoría absoluta y no pudieron entrar a cuestiones de fondo en la temática que investigamos.

4. Los republicanos conservadores y la CEDA lograron del partido radical, representado en el Gobierno, que llevara al Parlamento el *Proyecto de Ley de Haberes Pasivos* aplicado al clero y, una vez aprobado, promulgara un gran número de normas complementarias para que surtiera efecto. Pero los debates parlamentarios presentados en este trabajo son claro testimonio de la insatisfacción de las metas que tenían y que no pudieron llevar a cabo de modo estable: la recuperación de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede y el planteamiento de un nuevo Concordato. Finalmente tuvieron que conformarse con la *Ley de Haberes Pasivos*, encuadrada dentro de la normativa general para los ciudadanos económicamente en estado pasivo.



BIBLIOGRAFIA

I. INDICE BIBLIOGRAFICO HISTORICO Y JURIDICO

ARRARAS, J., *Historia de la Segunda República*. Madrid 1954-1974. Especialmente Capítulo VI, pp. 146-167; ARANZADI, E., *Indice Progresivo de Legislación. Del 1 enero 1930 al 31 diciembre 1936*. vol. II. Ed. Aranzadi. Pamplona 1971; ID., *Repertorio cronológico de Legislación 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936*. Ed. Aranzadi. Pamplona; AZAÑA, M., *Obras Completas*. México 1966. t. II y III; CARR, R., *España 1808-1939*. Barcelona 1970. Especialmente el Capítulo XV, pp. 578-627; CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA. MADRID 1932; CORTES CONSTITUYENTES 1931, República Española. Madrid 1932; DE LA CIERVA, R., *Historia de la guerra civil española*. Madrid 1969, t. I. Especialmente los capítulos: V, pp. 119-138; VII, pp. 189-239; VIII, pp. 251-307; XI, pp. 357-407; XIII, pp. 579-611; XIV, pp. 611-639; XV, pp. 643-735; DE MEER, F., *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de la II República Española*. Pamplona 1975; DIARIO DE LAS SESIONES EN CORTES CONSTITUYENTES Y ORDINARIAS. Ed. Artes Gráficas. Madrid. Años 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936; GACETA OFICIAL DE MADRID. Años 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936; GIL ROBLES, J.M., *No fue posible la paz*. Barcelona 1968; JACKSON, G., *La República española y la guerra civil*. México 1967. República Española. Cortes Constituyentes. Madrid 1932; RAMOS OLIVERA, A., *Historia de España*, México 1952, pp. 146-147.

II. INDICE CRONOLOGICO DE LEYES

En relación con el culto y Clero.

O 21.II.1933, Cantidades a abonar a los sacerdotes mitrados mayores de cincuenta años; L 2.VI.1933, Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas; D 27.VII.1933, Inscripción de Confesiones y Congregaciones religiosas; L 6.IV.1934, Concesión de haberes pasivos al Clero; O 10-IV 1934, Cumplimiento de la Ley del 6 de abril; D 21.VI.1934, Cumplimiento de la Ley del 6 de abril; O 5.VII.1934, Cumplimiento del decreto anterior; O 27.VII.1934, Solicitudes de haberes pasivos de sacerdotes; O 3.VIII.1934, Copias de documentos expedientes de haberes; O 26-IX 1934, Ordena formar escalafón de comprendidos en la Ley de Haberes; O 19.X.1934, Aclara Orden del 26 de septiembre; D 22.X.1934, Cumple Decreto del 21 de junio de Haberes pasivos; O 19.XI.1934, Cumple Orden del 19 de octubre; O 23.XI.1934, Formación de nóminas; O 1.XII.1934, Autorizaciones para cobro donde no haya Delegación de Hacienda; O 6.II.1935, Aplica la Ley del 6 de abril a Regentes de Parroquias; O 12.II.1935, Compatibilidad de Haberes del Clero con otros haberes; O 11.III.1935, Compatibilidad de Haberes del Clero con otros haberes.

III. INDICE DE NORMAS LEGALES

Presupuestos del Estado desde 1931 a 1936.

L 26.XII.1931, Prorroga por un trimestre los de 1931; D 5.I.1932, Gastos Generales Estado para primer trimestre; L 31-III 1932, Aprobando los presupuestos para 1932; L 28.XII.1932, Aprobando los presupuestos para el ejercicio de 1933; L 31.XII.1933, Prorrogando los presupuestos para el primer trimestre de 1934; D 4.I.1934, Publica estado de gastos para el primer trimestre de 1934; L 29.III.1934, Prorrogan para el segundo trimestre; D 3.IV.1934, Cumplimiento ley anterior; D 20.IV.1934, Autoriza créditos para el segundo trimestre; L 30.VI.1934, Aprobándolos para el segundo semestre; L 27.XII.1934, Prorrogándolos para el primer trimestre de 1935; D 17.I.1935, Estado de Gastos e ingresos para el primer trimestre de 1935; L 29.III.1935, Prorrogándolos para el segundo trimestre de 1935; L 12.IV.1935, Estado de gastos e ingresos para el segundo trimestre: Ejecución Ley 29-III; L 29.VI.1935, Aprobándolos para el segundo semestre; D 28.IX.1935, Incorpora al vigente las reorganizaciones de la Ley de restricciones; D 31.XII.1935, Prórroga para el primer trimestre de 1936; O 15.I.1936, Estado de Gastos para el primer trimestre de 1936; D 21.III.1936, Prorrogándolos para el segundo trimestre de 1936; L 30.IV.1936, Concesión de créditos: autorizaciones; D 2.V.1936, Estado de los créditos para el segundo trimestre; L 3.VII.1936, Prorrogándolos para el tercer trimestre de 1936; D 10.VII.1936, Estado de los presupuestos: cumplimiento de la Ley del 3 de Julio.



INDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCION. PARTE PRIMERA: ETAPA CONSTITUCIONAL. CAPITULO I. AMBIENTE HISTORICO DESDE LA PROCLAMACION DE LA REPUBLICA (14 DE ABRIL DE 1931) HASTA LA APROBACION DE LA CONSTITUCION EN LAS CORTES (9 DE DICIEMBRE DE 1931). 1.1. Muerte de la Monarquía y nacimiento de la República. 1.2. La República y la Constitución: el comienzo. 1.3. Primeros desórdenes públicos. 1.4. Las Cortes Constituyentes. 1.5. El art. 26 de la Constitución. CAPITULO II. DISCUSION EN LAS CORTES DEL ARTICULO 26; SUPRESION DEL PRESUPUESTO PARA EL CULTO Y CLERO. 2.1. Argumentos fundamentales. Histórico-jurídicos: Indemnización saldada y pérdida del carácter público de la Iglesia. ¿Quién sostiene a la Iglesia? Ideologías políticas: supresión ¿parte esencial de la separación Iglesia-Estado? 2.2. Modo de ejecutar la supresión. Cualquier modo, lo esencial es salvar el binomio Separación-Supresión. Cualquier modo, lo esencial es fundamentar la separación a través de Concordato. Una actitud justa que salve el honor de la República: cumplir obligaciones contraídas con un pago de los sueldos durante un plazo. El rechazo total de la posibilidad de una pensión: no equiparar al Ejército. Cualquier modo, lo fundamental: la separación Iglesia-Estado. CAPITULO III. PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO. 3.1. Reglamento de las Cortes. 3.2. Aplicación del reglamento durante las discusiones de la Constitución. CAPITULO IV. TEXTOS. 4.1. Gobierno Provisional y el Estatuto jurídico. 4.2. Agrupaciones políticas que componen la Cámara y Mesa de las Cortes y Diputación Permanente. 4.3. Componentes de la Comisión Jurídica Asesora que confeccionó el proyecto de la Constitución. 4.4. Componentes de la Comisión que elaboró el Proyecto de la Constitución. 4.5. Discurso del socialista Fernando de los Ríos, Ministro de Justicia y del agrario Gil Robles, el día 8 de octubre en las Cortes. 4.6. Resultado de la votación nominal de las discusiones del art. 26. 4.7. Título VI de la Constitución: Gobierno. PARTE SEGUNDA: REGIMEN LEGAL POSTERIOR A LA CONSTITUCION. I. BIENIO DE AZAÑA. CAPITULO V. SECUENCIAS HISTORICAS. 5.1. Gobiernos y legislación del bienio. 5.2. Formación de la derecha. 5.3. El pronunciamiento del 10 de agosto de 1932. 5.4. Fin del bienio y cambio de signo político. CAPITULO VI. APLICACION DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LA SUPRESION DEL PRESUPUESTO DEL CULTO Y CLERO UNA REALIDAD. 6.1. Primeras reducciones del presupuesto. 6.1.1. Posturas que adoptan los distintos diputados y partidos en los debates en Cortes. 6.1.2. Argumentos debatidos: jurídicos, económicos e ideológicos. 6.2. Proyecto de Ley para extinguir el Presupuesto del Culto y Clero. Un nuevo Estatuto para el Clero. ¿Compatibilidad? CAPITULO VII. SE DECLARAN NACIONALES LOS BIENES ECLESIASTICOS EN EL TITULO III DE LA LEY DE CONFESIONES Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS. 7.1. Discusión en las Cortes: Constitucionalidad de la Ley. ¿Desigualdad de trato? Tecnicismo legal del argumento jurídico. Limitación

adquisitiva. Sectarismo político. Ingerencia estatal. ¿Un nuevo cesaropapismo? Miedo a la ingerencia eclesiástica en la política. 7.2. Aplicación de la Ley. 7.2.1. Decreto del Ministerio de Justicia (27.VII.1933). 7.2.2. ¿Control gubernamental o intervencionismo? CAPITULO VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. 8.1. Título VIII de la Constitución. 8.2. Aplicación correcta de las normas Constitucionales. CAPITULO IX. TEXTOS. 9.1. No reconocimiento de situaciones jurídicas anteriores al 14 de abril que hayan sido objeto de revisión o lo fueran posteriormente: Artículo Adicional a la Ley de Prórroga del Presupuesto realizado en 1930 para 1932. 9.2. Obligaciones eclesiásticas de la Sección III, Ministerio de Gracia y Justicia. Diciembre 1930. 9.3. Obligaciones eclesiásticas a extinguir, en el Presupuesto de 1932. Sección XVI. Mayo 1932. 9.4 Obligaciones a extinguir, Presupuesto de 1933, Sección XVI. Diciembre de 1932. 9.5. Resumen General del Presupuesto de 1933. 9.6. Asignación para retirados militares por las reformas de Azaña. 9.7. Enumeración de diócesis, número de beneficiarios y cantidad individual correspondiente, según la Orden del 21 de febrero de 1933, en cumplimiento del Presupuesto último. 9.8. Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas. 9.9. Cumplimiento de la Ley de Confesiones, Decreto del 27 de julio de 1933. 9.10. Proyecto de Ley de Extinción del Presupuesto del Clero. Diciembre, 21 de 1933. 9.11. Título VIII de la Constitución. II. BIENIO RADICAL-CEDISTA. CAPITULO X. ETAPA HISTORICA LLAMADA DE «DERECHAS» (19 DE NOVIEMBRE DE 1933 AL 16 DE FEBRERO DE 1936. CAPITULO XI. CONCESION DE HABERES PASIVOS AL CLERO. PROYECTO DE LEY Y DEBATE EN LA CAMARA LEGISLATIVA. 11.1. Partidos políticos. 11.2. Motivos en pro y en contra del Proyecto. Constitucionalidad. Justicia y equidad con el Clero. Autosuficiencia económica de la Iglesia: necesidad de una buena administración. Clericalismo agresivo contra el Estado laico. Miedo a la ingerencia eclesiástica del Estado. Búsqueda de una situación jurídica de privilegio. 11.3. Modo de cobrar los haberes ¿con o sin intervención de las Autoridades eclesiásticas? 11.4. Legislación complementaria. CAPITULO XII. TEXTOS. 12.1. Ley de Haberes pasivos para el Clero, 6 de abril de 1934. 12.2. Orden del 10 de abril de 1934 para cumplir la Ley de Haberes. 12.3. Trámites para cobrar las pensiones previstas en la Ley del 6 de abril , según el Decreto del 21 de junio de 1934. 12.4. Orden del 5 de julio de 1934 para cumplir el Decreto anterior. 12.5. Diligencias necesarias para los clérigos que hayan cambiado de residencia, Orden del 19 de noviembre de 1934. 12.6. Amplían el número de beneficiarios, Orden del 6 de febrero de 1935. 12.7. Compatibilidad de los Haberes pasivos del Clero con otros haberes pasivos o activos, Orden del 12 de febrero de 1935 y del 11 de marzo de 1935. 12.8. Resumen General del Presupuesto para el último semestre de 1935. 12.9. Del Clero a extinguir, Sección Cuarta del Presupuesto Clases pasivas. 12.10. Paro Obrero, Sección decimonovena del Presupuesto para 1835. III. FRENTE POPULAR. CAPITULO XIII. INTRODUCCION HISTORICA A LAS ULTIMAS CORTES DE LA REPUBLICA (16 DE FEBRERO AL 18 DE JULIO DE 1936). CAPITULO XIV. RENOVACION DEL PRESUPUESTO DE HABERES PASIVOS PARA EL CLERO EN 1936. 14.1. Una paradoja en el Presupuesto de 1936. 14.2. Irregularidades en el



procedimiento legislativo de la prórroga. CAPITULO XV. TEXTOS. 15.1. Lista de los Diputados elegidos y admitidos en la Cortes de 1936. 15.2. Comisión para confeccionar los Presupuestos. 15.3. Resumen General de la Prórroga para el segundo trimestre de 1936. 15.4. Presupuesto del Clero a extinguir en la Sección de Clases pasivas. 15.5. Ley de Autorizaciones que acomodaba los créditos prorrogados del Presupuesto para el segundo trimestre de 1936. CONCLUSIONES. INDICE BIBLIOGRAFICO DE HISTORIA. INDICE BIBLIOGRAFICO JURIDICO. INDICE LEGISLATIVO DE PRESUPUESTOS PARA EL CLERO. INDICE LEGISLATIVO DE PRESUPUESTO DEL ESTADO.